

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“MODIFICATORIA DEL ARTICULO 22° DE LA NLPT
PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD
PROBATORIA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS
LABORALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE.”**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

**Bach. Leyva Altamirano Victor Hugo
<https://orcid.org/0000-0003-3453-5209>**

Asesor:

**Dr. Mendiburu Rojas Augusto Franklin
<https://orcid.org/0000-0002-2650-216X>**

**Línea de Investigación
Ciencias jurídicas**

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del jurado.

**Dr. Robinson Barrio De Mendoza Vásquez
PRESIDENTE**

**Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez
SECRETARIO**

**Mg. Irma Marcela Ruesta Bregante
VOCAL**

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a Dios, por guiarme y permitirme llegar hasta este momento de mi formación profesional. A mis padres quienes son mi claro ejemplo de dedicación y perseverancia. A mis hermanas y sobrina que son mi impulso para salir adelante. Pero sobre todo está dedicado a mi adorada abuela que, con su amor y nobleza, cooperó para forjarme como una persona de bien.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la virgen María, por ponerme a las personas correctas durante toda esta etapa universitaria. A mis padres que con mucho esfuerzo han podido hacer profesionales a sus tres hijos. A Miroslava quien es mi compañera y parte de mi motivación para salir adelante y a mi adorada sobrina quien es la encargada de sacarme una sonrisa todos los días.

RESUMEN

La presente investigación se denomina, la “*Modificatoria del artículo 22° de la NLPT para garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en el distrito judicial de Lambayeque*”. El problema que este trabajo se plantea está referido a la regularización de la prueba de oficio en los procesos laborales, ya que este tipo de prueba ha sido tomada como punto de discusión en distintos plenos laborales, esto debido a que dentro del artículo que la regula existen vacíos, lo que no permite que se aplique adecuadamente.

El objetivo principal a desarrollar a lo largo del documento es modificar la prueba de oficio (Art. 22 de la NLPT) para garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en el distrito judicial de Lambayeque, lo que permitirá que las partes procesales puedan tener la seguridad de la imparcialidad probatoria por parte del juez. Es importante mencionar que la metodología que se utilizó durante la investigación es no experimental, transversal, descriptiva y propositiva.

Tras haber realizado la indagación correspondiente, se ha arribado a la siguiente conclusión general: en la actualidad la prueba de oficio cuenta con diversos vacíos y es por ello que se debe modificar la normativa de forma adecuada y precisa, ya que estamos refiriéndonos a una carga probatoria que puede influenciar en los procesos laborales y no garantiza la imparcialidad probatoria del juez, dejando suspenso en el momento de aplicar dicha prueba, adicionalmente se puede observar que es criticada por diferentes juristas lo que demuestra la relevancia de este tema.

Finalmente, lo que se propone en dicha modificación es regular la razonabilidad y criterio que pueda tener el juez al momento de solicitar la prueba de oficio en los procesos laborales, con el fin de garantizar la imparcialidad del juez durante todas las etapas procesales, ya que se debe tener en cuenta que es permitido, que esta prueba se pueda solicitar en segunda instancia.

Palabras Claves: modificatoria - prueba de oficio - imparcialidad - proceso.

ABSTRACT

This investigation is called, the "Amendment of article 22 of the NLPT to guarantee the impartiality of the judge in labor proceedings in the judicial district of Lambayeque." The problem that this work raises is related to the regularization of the ex officio test in labor processes, since this type of test has been taken as a point of discussion in different labor plenary sessions, this due to the fact that within the article that regulates it there are gaps, which does not allow it to be applied properly.

The main objective to be developed throughout the document is to modify the ex officio test (Art. 22 of the NLPT) to guarantee the probative impartiality of the judge in the labor processes in the judicial district of Lambayeque, which will allow the procedural parties to be assured of the impartiality of the evidence by the judge. It is important to mention that the methodology used during the research is non-experimental, transversal, descriptive and purposeful.

After having carried out the corresponding investigation, the following general conclusion has been reached: at present the ex officio test has several gaps and that is why the regulations must be modified appropriately and precisely, since we are referring to a burden evidence that can influence labor processes and does not guarantee the impartiality of the judge's evidence, leaving suspicions at the time of applying said test, additionally it can be observed that it is criticized by different jurists, which shows the relevance of this issue.

Finally, what is proposed in said modification is to regulate the reasonableness and criteria that the judge may have when requesting the ex officio test in labor proceedings, in order to guarantee the impartiality of the judge during all procedural stages, since It must be taken into account that it is allowed, that this test can be requested in the second instance.

Keywords: modifying - officio test - impartiality - process.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Planteamiento del problema	10
1.2. Antecedentes de estudio.....	14
1.2.1. Internacionales	14
1.2.2. Nacionales.....	16
1.2.3. Locales	19
1.3. Abordaje teórico	19
1.3.1. Modificatoria del artículo 22 de la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”..	19
1.3.1.1. La prueba de oficio en los procesos laborales.....	20
1.3.1.2. Cuestionamientos a las pruebas de oficio	21
1.3.1.3. Supletoriedad	23
1.3.1.4. Discrecionalidad	25
1.3.1.5. Razonabilidad.....	27
1.3.2. La imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales.....	29
1.3.2.1. Equidad	32
1.3.2.2. Derecho.....	34
1.3.2.3. Legislación.....	43
1.4. Formulación del problema.....	44
1.5. Justificación e importancia de estudio.....	44
1.6. Objetivos	45
1.6.1. Objetivo General.....	45
1.6.2. Objetivos Específicos	45
1.7. Limitaciones	46
II. MATERIAL Y MÉTODO	46
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.	46
2.1.1. Métodos Lógicos.	46
2.1.1.1. Método descriptivo.	46
2.1.1.2. Método deductivo.	46
2.1.2. Métodos Jurídicos.	46
2.1.2.1. Método doctrinario.	47
2.1.2.2. Método hermenéutico.....	47
2.2. Variables, Operacionalización.....	47

2.3.	Población y muestra.....	49
2.3.1.	Población.....	49
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	51
2.4.1.	Técnicas e Instrumentos	51
2.4.1.1.	La encuesta.....	51
2.4.1.2.	Análisis Documental	51
2.5.	Criterios éticos.....	51
2.5.1.	Igualdad.....	51
2.5.2.	Parcialidad.....	51
2.5.3.	Justicia	52
2.6.	Criterio de rigor científico	52
III.	RESULTADOS	52
3.1.	Resultado en tablas y figuras.....	52
3.2.	Discusión de los resultados	63
3.3.	Propuesta.....	68
IV.	CONCLUSIONES.....	70
V.	RECOMENDACIONES	71
VI.	BIBLIOGRAFIA.....	72

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación en materia laboral, tiene relevancia jurídica en nuestro país, ya que si bien es cierto se ha venido modernizando e implementando progresivamente el derecho laboral, es necesario cuestionar las normas que regulan estos procesos, así como saber si dichas normas se encuentran debidamente establecidas e incluso debemos contemplar la posibilidad de que no garanticen un debido proceso.

En el año 2011, se estableció la ley 29497, llamada la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), la cual fija ciertos parámetros con el fin de poder llevar a cabo un adecuado proceso laboral, pero como vamos a poder observar en la siguiente investigación, existen vacíos legales que impiden que se cumpla con el fin por el cual fue creada la NLPT, y genere que se vulneren algunos derechos fundamentales.

Es cierto, tal y como establece la NLPT se ha logrado tener determinados lineamientos, pero existen suspicacias sobre la solicitud y la aplicación de la prueba de oficio en sus diferentes instancias, dejando la posibilidad que se vulneren derechos a las partes procesales, como el derecho a la doble instancia o la imparcialidad.

Es por ello, que el tema a desarrollarse en el presente trabajo de investigación, tiene como objetivo el modificar la prueba de oficio en los procesos laborales, con el fin de que dentro de un proceso en todas sus instancias no se deje en suspicacia la imparcialidad de los magistrados y se les otorgue a las partes procesales el derecho a plantear, impugnar y apelar distintos actos procesales.

1.1.Planteamiento del problema

El problema que me he planteado para realizar la siguiente investigación, es ¿cómo garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en el distrito judicial de Lambayeque?, buscando una solución con la modificatoria del art. 22 de la NLPT para así garantizar la imparcialidad del juez en los procesos laborales.

La prueba de oficio en los procesos laborales es un tema que viene generando polémica en el sistema jurídico del Perú; Cavani (2018) en el conversatorio de derecho laboral en la Pontificia Universidad Católica del Perú, menciona que es un tema tan complejo que puede abordarse desde muchas perspectivas: desde una perspectiva, por ejemplo, ideológica histórica; desde una perspectiva constitucional, que tiene que ver con el tema de imparcialidad; desde una perspectiva epistemológica; desde una perspectiva psicológica. Así, se puede entender que la prueba de oficio puede encajar en diferentes materias las cuales permitirán que se analicen desde diferentes perspectivas.

Es por eso que resulta importante preguntarse, ¿debemos tener en cuenta quién se encarga de probar los hechos durante el proceso?, ¿es el juez un simple conductor para garantizar el debido proceso?, ante ello, Ferrer (2017) nos explica que dentro de los poderes y funciones probatorias que tiene el juez, existe una línea primordial que no debe ser cruzada, como es el principio de imparcialidad; sin embargo, cuando el juez es quien solicita la prueba, tiende arriesgar el proceso para las partes, motivo por el cual es que se considera que el poder probatorio del juez debe ser adecuado y estrictamente regulado.

Si bien es cierto la principal característica de la NLPT, es privilegiar el fondo sobre la forma se debe tener en cuenta lo mencionado por Nuñez & Zevallos (2017), pues ellos aclaran que si al momento de analizar la prueba inicial, aportada por la parte interesada, le da luces al juez la existencia de otros documentos e instrumentos probatorios, este debe incorporarlos de oficio, bajo las formalidades de su admisión, sin embargo para no incurrir en parcialidad, el juez debe asegurar el derecho a la defensa de la parte afectada.

Es por lo mencionado en el párrafo anterior que la prueba de oficio es necesaria en los procesos, pero esta debe cumplir diferentes formalidades con el fin de respetar la debida defensa, ante ello Castillo (2017), demuestra su preocupación diciendo que es sumamente importante la debida motivación de la solicitud y admisión de la prueba de oficio, sujeta a una sanción de nulidad, considera además que si el juez ha fundamentado a su criterio debidamente la prueba de oficio, deberá ser inimpugnable, tal como también lo establece la norma. Ante esa aseveración nos debemos preguntar, si esta regulación no estaría vulnerando el derecho a la defensa cuando cualquiera de las partes quiera impugnar esta prueba de oficio.

Otro punto importante que se debe mencionar, es lo que pasa con la aplicación de la prueba de oficio en la segunda instancia y qué relevancia puede llegar a adquirir en esta etapa procesal. Huamán & Mogollón (2012), sobre la Casación Nro. 826-2012 -La Libertad, mencionan y realizan una crítica sumamente relevante a un proceso laboral de reposición por despido fraudulento al considerar que dicha sentencia contiene la decisión de los vocales supremos de anulación de fallos de primera y segunda instancia, y resaltaron que los jueces pudieron haber solicitado pruebas de oficio sin embargo no lo hicieron y emitieron fallos erróneos, ante ello el autor menciona que los vocales no tuvieron en cuenta el artículo 22 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sobre la utilización de la prueba de oficio.

Internacionalmente encontramos diferentes posturas, es por esto que en España el artículo *Los medios de prueba en el proceso laboral* (2016), nos explica que, en el caso de la emisión de resoluciones de solicitud o aceptación de la prueba de oficio discutibles, solo cabe el recurso de reposición, y que ante una prueba sospechosamente ilícita la parte puede impugnar dicha decisión. Asimismo, en la revista ecuatoriana *Ámbito Jurídico* (2017) se menciona que, en la búsqueda de la verdad de un proceso laboral, la motivación es la fuente de su legalidad de una prueba de oficio, siendo el único medio que esclarece el uso del poder probatorio del juez.

A su vez, debemos cuestionarnos la imparcialidad del juez en los procesos, es por esto que en España el autor Barrientos (2014), nos explica que el juez tiene un rol de ser el tercero al conflicto y sus principales características es que es ajeno, distinto y alejado de la controversia, asegurando de esa manera su imparcialidad, asimismo el juez no debe haber conocido anteriormente a las partes en otras etapas procesales y emitido opinión al respecto; por esa razón es necesario regular adecuadamente la norma y asegurarle a las partes la protección de sus derechos fundamentales en un proceso laboral.

Asimismo, el autor español Boye (2018), hace relevancia en decir que es primordial que todas las personas que están pasando por una etapa procesal donde entra el conflicto derecho de libertad o derechos laborales, la imparcialidad del juez, se convierte en un derecho fundamental que su vez asegura el derecho a la defensa, logrando la justicia anhelada basada en principios y garantías.

El español Campener (2011), nos explica que la imparcialidad del juez se divide en dos, la primera es la imparcialidad subjetiva, que tiene que ver con el juez no haya mantenido contacto con las otras partes del proceso y la segunda es la imparcialidad objetiva, que tiene que ver con el pensamiento, estereotipo, inclinación o perjuicio formado por el juez para dirimir sobre temas controversiales del derecho y que aún no haya sido sometido a un proceso judicial, pero cuya opinión académica adelantada puede debilitar la imparcialidad de un proceso; este tipo de imparcialidades en la actualidad están debilitadas debido a que el juez suele tener un acercamiento con las partes al momento de atender en su despacho, dejando a la duda si con ello la imparcialidad objetiva estaría siendo persuadida en los procesos laborales y sobre todo influenciadas en el pedido de las pruebas de oficio, bajo un criterio poco imparcial de la solicitud o aceptación de la prueba.

La prueba de oficio en la actualidad tiene una relevancia importante, es por eso que fue tomado en cuenta en el VII Pleno Laboral, Gaceta Jurídica (2018), siendo uno de los sub temas a tratar la aplicación de la prueba de oficio en segunda instancia, a lo que consideraron que es una herramienta eficaz toda vez que demuestra la economía procesal en materia laboral, así también acelera y

hace verídica una información, con ello el juez tiene un rol más dinámico a diferencia de otros materias procesales, incluso manifiesta el autor que la prueba de oficio supera a las pruebas extemporáneas, por esa razón la importancia de ser regulado adecuadamente.

Puntriano. C (2018) en su última participación en el pleno laboral realizado en la ciudad de Chiclayo, hace referencia a “esta flexibilidad, para incorporar pruebas en los procesos laborales, resulta importante debido a que puede ocurrir que recién en segunda instancia una de las partes obtenga el medio probatorio relevante para definir la controversia materia del proceso a resolver”. Si bien es cierto que puede resolver controversias, se debe tener en cuenta que en la segunda instancia no se podrá impugnar la prueba.

Según Guerrero (2018) en su participación en el pleno laboral en Chiclayo, analiza que la prueba de oficio no puede ser utilizada en segunda instancia debido a que vulnera el derecho a la doble instancia, ni siquiera porque el derecho procesal laboral tenga como principio la celeridad de proceso; sin embargo, existieron varias posturas, entre ellas la de Torres, que en su participación en el pleno laboral realizado en Chiclayo (2018), menciona que el interés de la prueba de oficio debería nacer en la primera instancia y no en la segunda, que además de extemporánea la hace inimpugnable y puede afectar a una de las partes sea empleador y trabajador, sobre el derecho a la defensa efectiva.

De esa manera nos encontramos de acuerdo con el hecho de que la prueba de oficio es necesaria, pero si reflexionamos y nos preguntamos si la prueba de oficio se da en segunda instancia y se quiere impugnar ¿sería imposible esto?, ya que como establece la norma, en casación no se podría analizar la prueba de oficio. Es por eso que Balcázar uno de los ponentes en el pleno laboral en Chiclayo (2018) menciona que, el uso de la prueba de oficio en la segunda instancia no está claramente regulado, por lo tanto, existiría dos posturas, la primera es que debe ser aplicada en el momento de la primera instancia o que sea claramente redactada por la norma para que el juez y las partes no abusen de este derecho y aseguren la imparcialidad del juez en un proceso de derecho laboral.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Arias (2016) en su tesis denominada, “La aplicación de la Carga Dinámica de la Prueba en el Procedimiento Laboral”, trabajo de investigación para obtener el título de Magister en Derecho Profundización en Derecho Laboral y Seguridad Social, en la Universidad Nacional de Colombia, concluye que la carga de la prueba tiene efectos jurídicos, siempre y cuando pruebe el supuesto de hecho de la norma y con ello la defensa de sus pretensiones de la parte interesada; sin embargo, en casos excepcionales y según las circunstancias, la carga de la prueba es asumida por el juez a modo oficioso, con lo cual el autor explica que estaría distribuyendo desproporcionalmente la carga de la prueba, ahí donde el desarrolla la tesis sobre la proporcionalidad y viabilidad de la prueba de oficio en los procesos laborales, puesto que estaría poniendo en mejor posición a una de las partes del proceso.

Granizo (2017) en su tesis denominada, “Principio dispositivo y prueba ordenada de oficio en el procedimiento laboral oral”, trabajo de investigación para obtener el grado de magíster en derecho, en la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, señala que en Ecuador el juez laboral también posee la facultad de la prueba de oficio y es usada para mantener el rol de protector del derecho del trabajo, en caso una de las partes esté indefensa para la carga de las pruebas.

Lobos (2017) en su tesis denominada: “Facultad del Juez Laboral de decretar prueba de oficio a la luz del principio de igualdad procesal”, trabajo de investigación para obtener el título de Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, en la Universidad de Chile, concluye que es el juez quien debe hacer prevalecer la justicia al proteger los derechos laborales, sin embargo no se explica como un derecho privado pasa a ser de interés público, peor aun cuando las relaciones de trabajador y empleador tienen un rango o promedio de vulneración de normas laborales de manera mutua y consentida en muchos de los casos. Siendo así que el trabajador busca el momento propicio para interponer una demanda, debilitando al empleador, sus intenciones y objetivos

empresariales para sostener los derechos laborales de uno o más de sus trabajadores que conocían del modo de su relación laboral desde el inicio.

De igual modo, Gómez (2015) en su artículo científico, “La carga dinámica de la prueba en el procedimiento laboral colombiano”, trabajo de investigación desarrollado en la Universidad de Medellín, concluye que las leyes procesales le han otorgado al juez el poder no solo ser el dictaminador de una sentencia, si no de pertenecer a un sistema mixto donde el juez oficiosamente solicita las pruebas pertinentes a esclarecer la petición de la demanda interpuesta.

Mendoza (2014) en su tesis denominada, “La aplicación del principio protector en las pruebas del procedimiento laboral”, trabajo de investigación para obtener la licenciatura en Derecho, en la Universidad Mayor de San Andrés, concluye que el rol protector que tiene el juez laboral se basa en la corriente de que los derechos laborales se aplican de la manera más favorable para el trabajador y que la decisión del juez debe sostenerse en el valor probatorio que se ha acumulado a lo largo del proceso.

Salazar (2015) en su tesis denominada, “La imparcialidad del juez de conocimiento en Colombia, análisis documental”, trabajo de investigación para obtener la licenciatura en Derecho, en la universidad militar Nueva Granada, concluye que el juez pierde su imparcialidad al inclinarse por una de las partes al solicitar la prueba de oficio, por lo que es posible que sus sentencias sean inducidas por aquellas diligencias.

Vásquez (2016) en su tesis denominada, “Las preguntas aclaratorias del artículo 329 inciso 4° del código procesal penal como facultad probatoria del juez: perspectiva dogmática y alcances prácticos”, trabajo de investigación para obtener la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad Austral de Chile, concluye que doctrinariamente existen posiciones divididas respecto a la conveniencia de la intervención del juez, una de las principales teorías es analizar que la prueba de oficio podría vulnerar la imparcialidad y derecho de las partes, ya que es probable que el juez que solicita una prueba es porque está

inclinando su decisión sin que esta siquiera sea sometida a un análisis profundo de su entendimiento; la segunda teoría sin embargo se basa en el rol protector en la que todas las normas confluyen a nivel nacional e internacional.

Díaz (2013) en su tesis denominada, “Imparcialidad judicial y construcción del Estado de Derecho en Nicaragua”, trabajo de investigación para obtener la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Salamanca facultad de derecho departamento de derecho público general área de ciencia política y de la administración, concluye que la imparcialidad el juez puede debilitar los Estados de Derecho e incluso la administración del mismo, considerando las demandas laborales al Estado y que se pierden con facilidad, teniendo una gran cantidad de trabajadores desproporcional al trabajo incluso de una entidad.

Costagnola (2014) en su tesis denominada: “La diversidad institucional de los poderes judiciales provinciales en Argentina desde una perspectiva histórica”, trabajo de investigación para obtener el grado de Doctora en Ciencia Política, en la Universidad de Pittsburgh, nos explica que la diversidad institucional condiciona la labor del Estado, y peor aún si se declara la autonomía de diversos sectores que bien podrían confluir multisectorialmente en la defensa de un interés nacional; asimismo, menciona que el diseño organizacional y de funciones de una institución podría suplir las deficiencias formales de diversos problemas, como es el caso de las instituciones de Derecho Laboral, cuyo potencialidad podrían logra que el juez no sea esa tercera persona que de oficio podría inclinar su decisión.

1.2.2. Nacionales

Martínez (2015), en su artículo denominado, “la imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las conclusiones a las que arribó son referentes al poder de instrucción del juez y que este no puede configurarse como una parte del proceso y mucho menos hacerse acreedor de la verdad absoluta, menos de una verdad de puro criterio, si lo hiciera vulneraría uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal,

como el debido proceso y seguido de la imparcialidad, sienten estos elementos principales que garantizan un proceso justo y una sentencia objetiva.

Zuta (2017), en su tesis denominada, “La carga probatoria en el proceso laboral a partir de las normas que regulan la conservación de los documentos en este ámbito”, trabajo de investigación para optar el título de segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, concluye que si bien el juez puede solicitar una prueba de oficio sobre hechos notoriamente negativos de una de las partes, y que sobre todo una de las partes tiene mejor posición y herramientas para tenerlo, desarrollarlo, comprobarlo y presentarlo, esta decisión deberá estar estrictamente motivada y fundamentada.

Huamán (2017), en su tesis denominada, “La iniciativa probatoria del árbitro para disponer y actuar pruebas de oficio: ¿es compatible con la carga probatoria de las partes?” trabajo de investigación para optar el grado segunda especialidad en Derecho Procesal. En la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye que los principios de imparcialidad y de independencia del juez, deben ser usados con neutralidad y que ambos no deberán contradecirse.

Huayta (2016), en su tesis denominada, “La prueba de oficio y su colisión con el principio de imparcialidad en los juzgados especializados de trabajo - SJL”, trabajo de investigación para obtener el título profesional de abogada en la Universidad Cesar Vallejo, menciona que la prueba de oficio en procesos laborales no debe colisionar con la imparcialidad del juez, porque cuando este es solicitado pareciera que existe una cierta inclinación, ya que el derecho laboral tiende a proteger al trabajador y muchas veces pone al descubierto al empleador; sin embargo, pueden haber casos en los que el juez desconoce el proceso de implementación de normas laborales del empleador, causándole un grave perjuicio.

Rivera (2016), en la tesis denominada, “Influencia de la decisión de los jueces laborales orales de prueba de oficio, de medios de prueba extemporáneos rechazados, en el derecho al debido proceso”, trabajo de investigación para optar el grado de Abogado universidad Privada del Norte, determina que

efectivamente si existe un margen de error en la que la prueba de oficio vulnera el debido proceso, como es el caso de las decisiones de los jueces laborales entre el 2012 y 2015, del departamento de La Libertad, mediante la cual acordaron rechazar las pruebas extraordinarias o extemporáneas y que éstas sean incorporadas, previa solicitud de una prueba de oficio, ya que vulnera los principios de imparcialidad y debido proceso.

Zurita & Sánchez (2016), en la tesis denominada, “Inimpugnabilidad de la resolución que ordena la prueba de oficio y el cuestionamiento de las partes de su actuación en el proceso”, trabajo de investigación para optar el grado de Abogado Universidad Andina del Cusco, nos explica que la prueba de oficio es inimpugnable; pero, se puede pedir la nulidad del mismo, siempre y cuando no esté debidamente motivada, sin embargo, surgen muchas preguntas controversiales como es, si acaso la impugnación no contiene intrínsecamente la nulidad o si la nulidad es una manera de impugnar y sin esta claridad estaríamos desprotegiendo a una de las partes del proceso y con ello la imparcialidad del juez.

Palomino (2017), en su tesis denominada, “La afectación del principio de imparcialidad en el juicio oral en el proceso penal”, trabajo de investigación para obtener el grado de abogado, en la Universidad Andina del Cusco, concluye que en el Derecho Laboral el juez tiene la facultad de solicitar pruebas de oficio y que las partes se verán expuestas a dicha solicitud, y que una de las inclinaciones o exceso de cuestionamiento de a entender una adelantada opinión, para lo cual el juez necesitaría una debida motivación, siendo el objetivamos su mejor herramienta para evitar cuestiones de imparcialidad.

Quispe (2013), en su tesis denominada, “El Deber de Independencia e Imparcialidad”, trabajo de investigación para obtener el grado el grado de Doctor, en la Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de Post Grado, concluye que la prueba de oficio es un arma de doble filo, ya que podría caer en una supuesta parcialidad, aunque no lo fuera, pero si sería usada por la parte afectada para que alegue un indebido proceso manifestando la imparcialidad del magistrado.

Castillo (2013), en su tesis denominada, “El Deber de Independencia e Imparcialidad”, trabajo de investigación para obtener el grado el grado de Doctor, en la Pontificia Universidad de Piura Escuela de Post Grado, nos explica que, se deduce que el juez no es imparcial cuando en sus resoluciones o sentencias, tiene una correlación lógica solo para favorecer a una de las partes o que su decisión haya sido producto de una presión mediática influenciada por redes o multitudes interesadas en el tema a juzgar, de lo contrario la población empezaría a desconfiar de los jueces y de su sistema judicial.

1.2.3. Locales

Celis (2017). En su tesis denominada, “La influencia de las pruebas de oficio en el nuevo proceso laboral para demostración de las horas extras: Lambayeque 2010-2017”, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para optar el título de Maestro en derecho del trabajo y de la seguridad social, concluye que la prueba de oficio procede cuando el trabajador tiene pruebas débiles o escasas o que no está en sus manos la prueba que necesita.

Pérez (2017), en su tesis, “Análisis de su aplicación de la Prueba de Oficio en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo durante el periodo 2014- 2015”, trabajo de Investigación para optar el título de abogado, señala la modificación del artículo 194 del Código Procesal Civil, para solucionar procesos de doble instancia e implementando el recurso de impugnación, es necesaria para el equilibrio de la imparcialidad del juez.

Membrillo (2018), en su tesis, “El proceso penal inmediato y la afectación al principio de imparcialidad del juez penal frente a la ausencia de etapa intermedia”, trabajo de Investigación para optar el título de abogado, en la Universidad de Chiclayo, señala que el subjetivismo y el objetivamos han marcado la diferencia en los procesos laborales, ya que el sustento de una solicitud de prueba de oficio debe contener criterios objetivos y no parciales en la inclinación de una decisión única.

1.3.Abordaje teórico

1.3.1. Modificatoria del artículo 22 de la “Nueva Ley Procesal del Trabajo”.

1.3.1.1. La prueba de oficio en los procesos laborales

Si tenemos en consideración que nuestro sistema procesal se rige preponderadamente por el principio dispositivo, es claro que por regla general corresponde a las partes probar sus afirmaciones; no obstante Ávalos. O (2011), nos explica que ello no es indispensable, pues excepcionalmente el juez puede otorgarse la facultad de solicitar a las partes la presentación de medios probatorios adicionales y de forma extemporánea, máxime si con ello, sobre la base del principio *iura novit curia*, pretende resolver la controversia jurídica con la mayor justicia posible, es entonces que, el juez puede solicitar alguna prueba de oficio, con el fin de aclarar los procesos.

Sin embargo, es diferente en el ámbito de la nueva Ley Procesal del Trabajo, en la que se encuentra regulada la prueba de oficio, pues según Alfaro. L (2016), el juez puede solicitarla sin establecer características, motivaciones o fundamentos específicos que sustenten dicha solicitud; es importante comprender la importancia de un nuevo elemento de prueba, ya que puede determinar el pronunciamiento y orientación del proceso laboral, porque el auto que la contiene debería ser altamente motivado. Por lo que queda claro que la prueba de oficio en la NLPT, no está regulada de correctamente, y deja muchas dudas en su aplicación.

Según el Artículo 22 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se establece lo siguiente:

“Prueba de oficio: Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable.”

Como podemos analizar, expresamente el artículo solo cede la facultad al juez para solicitar la prueba de oficio, más no indica los fundamentos o criterios primordiales para hacerlo, además cede la potestad de interrumpir la

audiencia ante un acto inimpugnable, con lo que podría deducir la imparcialidad del proceso para las partes, sobre todo para la parte a la cual se le está solicitando la prueba.

Por otro lado, es necesario tener en consideración las conclusiones a las que arriba el VII Pleno Laboral, que, según mi criterio no son adecuadas ni necesarias, puesto que no permiten la correcta aplicación de la prueba de oficio, siendo evidente que existió una discusión a la hora de emitir su pronunciamiento.

En ese contexto, por mayoría, dicho pleno de magistrados estableció que en los procesos laborales sujetos a la NLPT sí es posible presentar las pruebas de oficio, pero en una segunda instancia, asimismo será bajo principios de veracidad, celeridad y economía procesal para asegurar el dinamismo de los procesos laborales. Además, se tendrá en cuenta la segunda instancia toda vez que permita a las partes reunir las pruebas necesarias y/o regularizar procesos con igualdad y oportunidad.

En ese sentido, Puntriano C. (2018); manifestó que, si bien las pruebas se ofrecen y actúan en primera instancia, salvo en el caso antes citado, si la sala superior pertinente considera que el material probatorio presentado por la parte demandante no permite tener una convicción sobre el caso planteado, corresponderá declarar infundada la demanda.

Es claro que Puntriano C. (2018), manifiesta que no está de acuerdo con la actuación de la prueba de oficio en segunda instancia, pues menciona que, si los magistrados no tienen la convicción necesaria para resolver dicha controversia, deben declarar infunda la demanda.

1.3.1.2. Cuestionamientos a las pruebas de oficio

Si uno lee detenidamente la parte final del artículo 22° de la Nueva Ley del Trabajo entenderá claramente que la decisión de solicitar la prueba de oficio es inimpugnable, es decir, el juez tiene la potestad de realizarla, pero es cuando surgen preguntas como ¿cuándo lo considera conveniente? y de no hacerlo ¿las

partes podrían alegar alguna falta procesal?; según Ávalos. O (2011), en este caso se vulnera el derecho a la defensa de la parte procesal que se vea afectada. A priori pareciera que si el juez determina la práctica de alguna prueba de oficio no habría nada que hacer, salvo que se trate de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 229° del Código Procesal Civil. Sin embargo, como la norma ha hecho mención expresa solo a los medios impugnatorios, implícitamente contiene una posible ineficacia de la prueba de oficio sin que esta se le pueda alegar algún recurso impugnatorio.

Por otro lado, el artículo 194 del Código Procesal Civil regula la “prueba de oficio”, cuyo contenido confronta a lo establecido en la Ley Laboral, puesto que no solo establece que debe estar debidamente motivado, sino que, de no hacerlo se encontraría ante una sanción de nulidad, pero dicha resolución es inimpugnable por las partes, ante ello Alfaro. L (2016), señala que la norma no indica bajo qué criterio ese derecho procesal no le es concedido a las partes, sin establecer instancia y ni asegurando el derecho a la defensa como un derecho constitucional.

Al respecto, Monroy. J (2015), nos explica las diferencias de las que debe desempeñar el juez, bajo dos sistemas jurídicos distintos, el primero de ellos es el a) sistema procesal privatístico, el cual solo depende de los documentos que las partes presenten como medios de prueba, donde el juez es el sujeto pasivo que solo analiza lo aportado por las partes, ello no solo corresponde para iniciar el proceso, sino también a impulsar el proceso para que la decisión se torne en razón al vencedor, con todas sus herramientas procesales y probatorias. El segundo sistema es el b) sistema procesal publicístico, en este sistema se incluye a las partes y a la colectividad donde prima la verdad material y no solo la que aleguen las partes, de tal manera que se juzgue bajo la verdad y no bajo interés que solo una de las partes pueda demostrar mientras el otro tiene limitaciones de diversas índoles entre justificadas o no, en este tipo de sistema el juez es un sujeto activo en la actividad probatoria.

Los criterios de inimpugnabilidad que refiere la Ley Procesal del Trabajo y Civil, supuestamente busca fortalecer la razonabilidad del juez, debido a que,

para solicitar una prueba de oficio, este documento debe estar citado por una de las partes, con lo que el juez tiene la obligación de solicitarla en caso no se encontrara entre las pruebas físicas y de no estar debidamente motivada o citada por las partes en cuanto la resolución podría incurrir en sanción de nulidad.

En efecto, si la prueba ha sido citada por las partes dentro de sus fundamentos y está contenida como la motivación de la resolución, entonces dicha solicitud queda blindada de todo acto de nulidad, sin embargo, al tratarse de una prueba extemporánea esta deberá realizarse en una segunda instancia.

Asimismo, podemos observar que existen discusiones y diferentes puntos de vista sobre la aplicación de la prueba de oficio en los procesos civiles, los cuales dejan diferentes suspicacias sobre la aplicación del mencionado artículo, por lo que no les ofrece a las partes una seguridad jurídica, ya que no asegura tener una adecuada tutela jurídica por parte del estado.

Además, debemos tener en cuenta que no se especifica a qué se considera “excepcionales”, y que pueden habilitar al juez a solicitar la prueba de oficio, por lo que nos debemos preguntar ¿cuáles son los requisitos que debe tener en cuenta el juez, para solicitar una prueba de oficio?, También nos preguntamos ¿es adecuado supletoriamente aplicar el Código Procesal Civil?

1.3.1.3. Supletoriedad

La supletoriedad de las normas, es aplicable cuando existiendo una norma, esta no es clara ni precisa sobre ciertas regulaciones sobre todo de índole procesal, porque se va a adherir a una norma que la complementa o contenga de modo más específico, particular y entendible; asimismo, debemos comprender que solo es aplicable para integrar una omisión de la norma inicial, más no para cambiar su concepto, interpretación o contenido, por lo tanto deberá mantener los principios de su creación y el orden de las leyes.

En ese sentido la supletoriedad solo debe aplicarse para dar coherencia a la norma que la necesita o incluso explicar su origen debido a que suelen darse entre leyes especializadas a generales o al revés. La supletoriedad se

aplica únicamente a la inclusión de una omisión en la ley o la interpretación de sus disposiciones de acuerdo con los principios generales encontrados en otras leyes.

Cuando se exprese la referencia de una ley a otra, se entenderá que la aplicación de la ley complementaria se hará en los casos no previstos por la ley primera que la complementará en caso de omisiones o para la interpretación de sus provisiones. Por tanto, la referencia a leyes complementarias es determinar las fuentes a las que acudirá una ley para inferir sus principios y corregir sus omisiones. La supletoriedad debe considerarse de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. Por tanto, la legislación adicional es objeto de aplicación para dar la consistencia deseada al ordenamiento jurídico. Se suele observar un mecanismo adicional de las leyes de contenido especializado en relación de contenido general con las mismas.

La complementariedad de la ley implica, la integración y transmisión de una ley especializada a otros cuerpos legislativos generales que establecen los principios aplicables a la disciplina de la ley prevista; incluye un principio de economía e integración legislativa para eludir la repetición de estos, por un lado, como la posibilidad de dedicar los preceptos especiales en la ley completa. (Recuperado de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Seminario de Justicia de la federación). Como señala la supletoriedad existe cuando hay desigualdad entre las partes, vacíos o esclarecer un hecho.

Chávez (2015), indica que, la verificación de oficio no sustituye las actividades de las partes, sino que las complementa. Esto indica que la actividad del juez es de carácter auxiliar, es decir, si la prueba presentada por las partes es insuficiente para tomar una decisión conforme a derecho en su conflicto; el juez tendría que intervenir de oficio para solicitar otros medios de prueba que le permitan llegar a una sentencia. En otras palabras, en ningún caso el poder probatorio de un juez podrá reemplazar, anular, suplantar o integrar la actividad probatoria de las partes. Así, cuando aporten las partes al juez pruebas suficientes para sustentar los hechos; el juez no necesitará usar sus poderes.

Es verdad que la prueba de oficio es un acto supletorio aplicado por el juez, pero esta debe estar reglamentada de forma adecuada, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales. Según Chávez (2015), los jueces invocan reiteradamente la razón de la falta de prueba presentada por las partes para justificar sus acciones extraoficiales.

Finalmente, el juez no puede hacer uso de las facultades antes mencionadas para corregir la actividad probatoria de una de las partes, ya que cada parte es responsable de saber si es diligente en su actividad de prueba; de lo contrario, el juez estará sesgado.

1.3.1.4. Discrecionalidad

El Diccionario de Leyes (2013) indica que la discrecionalidad es una libertad o privilegio que permite a un juez, dentro de los límites de la justicia y el derecho, pero independiente de las reglas estrechas e inflexibles de la ley positiva, a decidir y actuar de acuerdo con lo que es justo, equitativo y saludable, según lo determinado bajo las circunstancias peculiares del caso, y según su entendimiento y experiencia personal, guiada por el espíritu, los principios y analogías de la ley.

Cuando aplica a los funcionarios públicos, la discrecionalidad significa un poder o derecho conferido por la ley para actuar oficialmente en determinadas circunstancias, de acuerdo con el dictado de su propio juicio y conciencia, no controlada por el juicio o conciencia de otros. Esta discrecionalidad, sin duda, es en cierta medida regulada por el uso o si se prefiere el término, por principios fijos. Pero que esto sea claramente entendido, el mismo tribunal no puede, en consonancia con su propia dignidad y con su deber de administrar justicia imparcial, decidir de manera diferente dos casos exactamente iguales en todos los aspectos.

La discrecionalidad es una facultad que le otorga la ley al juez con el fin de que se aplique la norma de forma correcta, y así tener una mejor visión de los hechos, con el fin de obtener una decisión justa.

Para Deho E. (2001), de la revisión del artículo 194º del Código Procesal Civil peruano (en adelante, CPC) se confirma que el juez podrá ordenar las pruebas adicionales que considere oportunas. Es decir, el juez tiene poder discrecional; por tanto, no es una obligación legal. La consecuencia práctica de tratar con un poder, y no con un deber, es que su no uso no puede invalidar la sentencia.

Salaverry I. (2009), menciona que los jueces tienen cierta discreción en la toma de decisiones, pero esta discreción o el derecho a elegir una de las diferentes alternativas o tomar una decisión basada en la única solución legal de un conflicto no debe ejercerse de manera inconsistente. La razonabilidad es un criterio para distinguir entre poder discrecional y la arbitrariedad.

Zabaleta (2008). Y dado que la motivación es el medio por el cual el juez expresa la razonabilidad de su decisión, debe reflejar sus argumentos y el razonamiento detrás del resultado. El juez debe tomar una decisión dentro de la cual pueda razonar; no es sobre lo cual no puedas motivar.

Colomer (2003), concuerda con el enfoque anterior, cuando resalta que lo esencial para hablar de la falta de arbitrariedad es el conocimiento de la razón o –con cita a Fernández- el de motivación. “Dada la razón, la razón de la elección, esta debe ser concebible, en función de los derechos a iniciar, estable en la realidad de las cosas y comprensible por el público, aunque no sea común a todos.” Arcos (2005). El asunto es: ¿Cuándo la discreción judicial va más allá de la lógica y se vuelve arbitraria? o, mejor aún, ¿Cuándo se puede argumentar frente a una decisión irrazonable?

Es ahí en donde se debe regular de forma adecuada, porque es a discrecionalidad de cada uno de los jueces, pero si este la aplica de manera inadecuada con el fin de favorecer a una de las partes y se puede viciar en esta facultad que tiene a la hora de aplicar la prueba de oficio.

1.3.1.5. Razonabilidad

Vargas (2012). En un sentido general, el término "razonabilidad" se refiere a la razón, el razonamiento o algo racional, conceptos que, aunque lógicamente correctos, difieren entre sí, pero que se usan indistintamente en el ámbito jurídico.

Establecer formas de cómo aplicar la razonabilidad, por parte de los delegados de administrar justicia es difícil, ya que cada quien la aplica dependiendo de su moral y ética, pero si podemos decir que ellos si están obligados a aplicar su razonabilidad de forma que no trasgreda la norma y de esta forma no vulnerar derechos fundamentales de defensa.

Crear las bases de la racionalidad conceptual es una tarea difícil, ya que no existe consenso sobre sus parámetros específicos, ya que no se puede definir de manera exhaustiva.

Sin embargo, hoy, en pleno siglo XXI, en un momento en que el Estado legislativo se ve sofocado por el fenómeno de la interpretación constitucional, el positivismo jurídico poco contribuye a un mejor entendimiento de las disputas jurídicas, especialmente cuando la Constitución lo reconoce como se mencionó anteriormente. Teniendo en cuenta que la norma es una herramienta interpretativa como el pesaje y el principio de proporcionalidad, que van más allá del concepto aplicado de la norma como referencia única para la resolución de conflictos.

Figuroa E. (2010). Aquí es donde la racionalidad juega un papel importante, pues ante la evidente insuficiencia del positivismo jurídico para resolver conflictos complejos en los que no solo se discuten reglas sino también principios, es necesario introducir criterios axiológicos y legales al estándar de los derechos fundamentales. Por un lado, una norma siempre documentará un mandato, acción o en este caso no acción, y con esta idea entendemos el significado de un elemento racional que se refiere al "factor" de una prescripción normativa, adherencia al plan de silogismo legal, donde la premisa primaria es la norma, la premisa secundaria es el hecho fáctico que define el problema, y la

conclusión, a su vez, está representada por la solución que pondrá fin al conflicto.

La esencia de la ley o del principio básico es diferente, a saber, que el componente axiológico o evaluativo se manifiesta en ausencia de una fuerza coercitiva inmediata de la racionalidad, y que, más bien, expresa la racionalidad como un componente valorativo de elegibilidad.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional, tiene diferentes puntos de vista sobre la razonabilidad. La razonabilidad presupone que un acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los hechos o circunstancias en que se encontró. Por tanto, la doctrina exige que surja una consonancia entre el hecho "creador" o "motivador" precedente del acto estatal y el hecho de que es su consecuencia.

Existen dos formas de razonabilidad establecidas:

La racionalidad cuantitativa considera el contenido de un discurso o proceso indecible, que finaliza con un enunciado lógico y axiológico fundamentado. Su base consta en la correspondencia entre el hecho inicial de un acto estatal y su resultado en términos numéricos, financieros, contables, etc.

La racionalidad cualitativa considera un proceso discursivo o sustantivo que culmina con una simetría o asimetría en la asignación de poderes, derechos, obligaciones, obligaciones o servicios, según que los hechos creados por los seres humanos sean iguales o diferentes. Así, su propósito será determinar las mismas consecuencias legales para quienes se encuentran en las mismas situaciones y diferentes para quienes se encuentran en otras condiciones.

Tribunal Constitucional (2004). El acto del estado debe indicar el arreglo o correspondencia requerida entre la parte que lo produce y el resultado deseado. Así, se debe demostrar la coherencia y el equilibrio entre

el factor promotor que da lugar a un acto estatal y las consecuencias que éste genera. Sin embargo, nos debemos enfocar del término razonabilidad relacionado con la prueba de oficio y cuáles son los criterios que puede utilizar el juez y podemos observar en los diferentes conceptos, hasta qué grado de razonabilidad puede aplicar el juez.

La ejecución de la prueba de oficio tiene que ser razonable; estar contento con un permiso legalmente prevenible y, al mismo tiempo sin duda alguna. Chávez (2015), indica que antes de que el gobierno examine la presencia de pruebas defectuosas (causas) que provoquen la desconfianza del juez en los puntos en disputa (efecto), una decisión judicial que determine automáticamente la ejecución de las pruebas debe ser razonable. En otras palabras, la prueba del respeto al servicio debe realizarse en un contexto de razonabilidad, lo que excluye la reforma judicial al ayudar a las partes y deja que la falta de balizas se demuestre en cualquier proceso judicial. La prueba de inteligencia que sigue se evitará y no implica una práctica ilimitada; en la prueba de oficio en su técnico uso.

1.3.2. La imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales

Rodríguez (2013). Por imparcialidad de los jueces entendemos “la posición neutral o trascendente de quienes ejercen su jurisdicción sobre las entidades afectadas por dichos actos, la neutralidad o falta de predisposición a favor o en contra de uno de los demandantes en el juzgado”.

Martínez (2010), establece lo siguiente:

Debemos mencionar es la posición adecuada que debe tomar la persona encargada impartir justicia, con el fin de evitar suspicacias a la hora de emitir pronunciamiento a través de alguna resolución. Para hablar de imparcialidad debemos mencionar que existen dos tipos, las cuales son: subjetiva; se trata que alguna de las partes procesales que está siendo demanda o denunciada, no tenga ningún tipo de compromiso o relación con el juez; mientras que la

imparcialidad objetiva, puede ser la influencia negativa que tiene el juez en el sistema y a sí le resta imparcialidad.

Cuando hablamos de imparcialidad, es importante hablar del juez, ya que es él quien tiene la responsabilidad de la imparcialidad; condenado como ser humano, persona racional con formación jurídica, con sentimientos, paradigmas, sentido ético, social y, sobre todo, con una biografía de vida; si bien es cierto que el juez debe distanciarse de lo subjetivo para relacionarse con lo objetivo en el juicio (a eso aspiramos en aras de un proceso lleno de garantías), también es cierto que no se puede esperar que una persona pierda su naturaleza, y de él depende la preferencia por un sentido de identidad con lo grande o lo pequeño del mundo que le rodea, sobre todo porque la disputa constituye el mundo de los hechos.

Hablando de imparcialidad, se entiende que “esta es la ausencia de prejuicio o interés subjetivo del juez, en que el conflicto se resuelva de determinada manera”, cuando la ley se aplica sin prejuicios personales, esto no significa que el juez descuide la su participación humana en el proceso, sin mencionar que se le permite darle dominio; el elemento subjetivo en la actuación procesal del infractor es inevitable, es la esencia de la persona, su estado, lo que implica la presencia de una carga subjetiva en la actuación del juez durante el juicio.

Lo mencionado líneas arriba es precisamente lo que la ley, las partes, los demandantes e incluso el propio juez no pueden evitar y, si se puede intentar minimizar al máximo la injerencia del enfoque subjetivo que acompaña a una persona dotada de la calidad de determinar la sentencia en el juicio, y todo ello con el fin de obtener, una sentencia que le permita actuar de acuerdo con los principios y normas constitucionales y legales, evitando así juicios autoritarios, arbitrarios y partidistas.

Es por esto que debemos tener en cuenta que la imparcialidad es un tema muy amplio, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia de la siguiente manera; “Esto ocurre cuando un juez, en una controversia particular, examina las circunstancias del caso de manera subjetivamente imparcial y, así mismo, ofrece garantías suficientes de carácter objetivo para eliminar cualquier duda de que el imputado o la comunidad puedan quejarse por falta de imparcialidad.”

El juez debe de ofrecer garantías suficientes, con el fin de no vulnerar derechos de las partes procesales y a si respetar los parámetros establecidos por la ley. Becerra O. (2013), menciona que, por esta razón, tal como lo consagra el derecho internacional de los derechos humanos, la apariencia de imparcialidad es una condición previa para un juicio justo, ya que el juez será imparcial cuando sus acciones expliquen con precisión esta posición dentro de un juicio. Entonces se le considera justo e igualitario.

Picado. C (2014). Esta función debe ser llevada por el juez durante todo el proceso, con el fin de aplicar la ley según corresponda el proceso, y llevar el proceso respetando la constitución, es por ello que, Picado, nos menciona que:

El ejercicio de la función judicial consiste en tomar decisiones y controlar el curso del proceso de acuerdo con las garantías constitucionales, la imparcialidad debe ser considerada como la incapacidad del juez para cumplir con las tareas de las partes. De acuerdo con lo anterior, es impensable asumir que el juez realiza actividades compatibles con las partes, estos casos se denominan “conducta procesal inadecuada” en la doctrina, el juez de las partes es árbitro y árbitro. Rio es un juez injusto, en fin, no es un juez”. Es por esto que es necesario que en todo sistema jurídico debe existir la imparcialidad por parte de los encargados de impartir justicia.

Martínez. T (2010). La imparcialidad como principio está estrechamente ligada al principio del debido proceso, ya que este último, espera que exista un equilibrio real entre las partes en la controversia, es decir, el actor y el imputado, y no solo actúa como un instrumento para brindar garantías para la ejecución del derecho sustantivo, sino que también impone restricciones a las acciones estatales en la medida en que impida su potencial acción arbitraria contra todos los sujetos.

Desde este punto de vista, la imparcialidad va de la mano con el debido proceso, ya que el juez permanece sin interés personal en el procedimiento, actúa en un nivel superior como garante del equilibrio procesal y real de las partes, y en como tercero, que puedo describir bien. como representante ante el tribunal, suspensión de todas las consideraciones subjetivas que emanan de él como persona en relación con los hechos del litigio, así como de todos los sentimientos o intereses que conciernen a las partes.

Claramente que debe existir un equilibrio y se le debe imponer límites a la acción del estado, con el fin de asegurar un adecuado proceso, haciendo que el juez no tenga interés en el proceso y debe ofrecer los lineamientos y equilibrio en un adecuado proceso.

1.3.2.1. Equidad

Concepto (2014). En las ciencias jurídicas, el valor del capital es de gran importancia. Aunque no responde a ninguna de las fuentes de la ley, generalmente se utiliza como un medio o un método para corregir la ley. Esta herramienta permite adaptar el estándar a las necesidades específicas de cada caso. En otras palabras, la ley se aplica en determinadas situaciones.

La equidad es una forma justa de aplicar la ley, porque la norma se aplica a situaciones sujetas a estándares de iguales. La equidad no solo interpreta la ley, sino que en algunos casos evita que los agentes del orden dañen a ciertas personas, porque cualquier interpretación de la equidad debe centrarse tanto como sea posible en las cosas correctas. Complementa

la ley llenando los vacíos. Es necesario prepararse para el uso de la justicia de acuerdo con el contenido oral de la norma, teniendo en cuenta la moral pública moderna, el sistema político del país y los principios legales generales. En definitiva, la justicia complementa los objetivos inalcanzables de la justicia al reducir la aplicabilidad de la ley, porque perjudicará ciertos casos que la ley no puede cumplir.

Aboslaiman (2012), menciona que la equidad es esa parte de una imparcialidad legal que nos anima a no aplicar estándares que castiguen las injusticias manifiestas; y que en un caso particular no tienen esencialmente el carácter de leyes, que no son las que había previsto el poder del Estado para tales circunstancias, sino para otras similares; que eventualmente producirán un mal común al aplicar esta causa; entendido como desorden social, desigualdad de distribución y desarmonía convivencial.

En esta sección, seguimos la evolución de Hervada, quien cree que el nombre completo de un abogado no es suficiente para decir que es el arte de la justicia. De hecho, el arte de la ley es el arte de la justicia y la igualdad. El arte del abogado es esencialmente el arte de la justicia y la imparcialidad, no solo la justicia. La justicia no es un elemento secundario del arte jurídico, sino su parte principal. Nuestra posición es coherente con este concepto, que forma parte del relativismo ético, al que no nos adherimos porque no consideramos la ley y la moralidad como órdenes normativos separados. Más bien, la ley se legitima incorporando principios éticos y legales como en la equidad.

La enciclopedia jurídica (2015), menciona que la justicia que, por supuesto no es una fuente de derecho, se convierte en una herramienta para influir en el derecho positivo a partir de los criterios que subyacen a los principios generales. Dado que la igualdad es una de las expresiones del ideal de justicia que define el orden y es una parte necesaria del derecho positivo, la justicia es parte de él. Si una decisión legal se opone a una decisión legal, por lo tanto, debe entenderse que se trata de elusión, pero también de recurrir a otros estándares (la decisión de nuestra Ley de

Arbitraje Privado de 1953), aunque este no sea el caso, estén legalmente formulados. Es un método legal que permite la aplicación de la ley y la hace más flexible, por lo que la decisión debe tener en cuenta las circunstancias específicas de los casos individuales, y no el principio de igualdad ante la ley, para que la decisión sea justa.

Por lo tanto, también se afirma que la justicia es un elemento correctivo de la justicia estricta, que puede hacer que la justicia se cumpla con mayor plenitud o, de ser necesario, la justicia es la justicia personal. Aplicada a la ley, cuando aplicamos la justicia ante un vacío regulatorio, usaremos la igualdad como un medio para interpretar las reglas escritas e integrar la ley. En cualquier caso, una decisión judicial puede tomarse sobre la base de la justicia solo cuando la ley lo permite claramente.

La equidad es uno de los más importantes valores del derecho, ya que es una de las características que hace parte de la imparcialidad, con esto se llegará a que las personas que recurren a la protección jurisdiccional del Estado, sientan que están siendo protegido por este, sin importar quién puede ser la otra parte procesal.

1.3.2.2. Derecho

La palabra "Derecho" proviene del latín "directum", que significa "directo", "correcto". Las leyes son una serie de normas jurídicas generales positivas, que se producen desde la sociedad como un producto cultural dentro del marco legal, y tienen como objetivo regular la convivencia de los miembros de la sociedad, los individuos y el Estado.

Antinori (2006) afirma que a pesar que algunos juristas tienen una definición de qué es el derecho, a mi criterio esta es una ciencia muy amplia y compleja, y sobre todo difícil que otorgarle un significado que lo puede describir correctamente, es por eso que no hacemos la pregunta ¿Que es el Derecho?; así, Eduardo Antinori en su libro Conceptos Básicos del Derecho nos menciona que “como primera medida, cabe recordar que la ley está en todas partes y siempre existirá, sin la ley es imposible imaginar la sociedad”.

Por tanto, muchas conductas irrelevantes a priori están en pleno contacto con la ley, porque son conductas reguladas por la ley, o porque se ha llegado a un acuerdo, por ejemplo: el hecho de que el cuerpo no esté desnudo en lugares públicos es una trascendencia obligatoria. Nuestro comportamiento ético, porque respetarlo viola la moral pública, está sujeto a diversas normativas; el comportamiento también está sujeto a la normativa municipal, especialmente en determinados momentos del día, y no molestará a los vecinos con ruidos desagradables.

Continuar celebrando diversos contratos (compra y venta) para proporcionarnos bienes y servicios, como la compra de alimentos, ropa, cigarrillos, periódicos, etc. (Transporte), tome un autobús o un taxi al trabajo, la escuela y la universidad todos los días; (Lugar de construcción) Lave la ropa y secar o arreglar los zapatos; (Donación) Dale a alguien un regalo para un evento social, como cumpleaños, boda, etc.”

Dos características del derecho que son mencionados en las definiciones de derecho que son:

Definición de Derecho (2014). El Derecho positivo o efectivo está formada por leyes, reglamentos, ordenanzas y reglamentos adoptados por el Estado para mantener el orden público. Estas son las reglas que todos los ciudadanos deben seguir. Son leyes que son analizadas, enmendadas y promulgadas por una asamblea llena de diputados que llegan a un consenso para evaluar las futuras leyes a aprobar. Por otro lado, el derecho subjetivo es la capacidad de un sujeto para aceptar o no ciertos comportamientos. Es cierto que una misma persona impone modelos de su actuar.

A sí mismo el derecho tiene sus diferentes ramas, las cuales se derivan en el Derecho Privado y Derecho Público, los cuales tiene amplias diferencias y definición.

I. En primer lugar, aparece en su origen una distinción romana, que se refiere al interés representado en las relaciones jurídicas. Si el

interés es colectivo, estaremos presentes en el contexto del derecho público en la relación jurídica, y si el interés indicado es individual, en la relación jurídica correspondiente estaremos en el marco del derecho privado. Esta diferenciación desaparece porque el problema pasa a los esfuerzos por determinar qué tipo de interés se destaca en las relaciones jurídicas, pero es cierto que, en cualquier relación jurídica, los intereses colectivos están en el centro, por lo que una parte de uno o más intereses humanos, dado que la ley tiene por objeto posibilitar la convivencia de las personas y que la comunidad tiene interés en que la persona ejerza sus funciones en beneficio del organismo solicitante.

II. Según la segunda corriente doctrinal, se cree que, si el Estado interfiere en las relaciones jurídicas, nos enfrentamos al derecho público, y si no interfiere, entonces al derecho privado. No podemos estar de acuerdo con esta posición doctrinal, ya que el Estado interfiere en las relaciones jurídicas, dotado de soberanía, poderes supremos, mientras que en otros casos actúa como persona, eso es secundario.

III. Arellano. C (2004). En la tercera corriente, que asumimos ontológicamente, se toman en consideración dos niveles distintos en los que los sujetos de las relaciones jurídicas se desarrollan en la perspectiva de estos niveles. Existen dos planes: a) el nivel más alto, en el que los sujetos de las relaciones jurídicas son entidades soberanas; b) el nivel subordinado, en el que los sujetos de las relaciones jurídicas actúan como sujetos no soberanos. Un sujeto es sujeto soberano cuando, internamente, tiene derecho a imponer su voluntad con, contra o sin la voluntad de un sujeto obligado, y a nivel internacional, es un sujeto soberano, cuando puede dar valor a su afán de crear estándares legales. internacional. A su vez, el sujeto es una entidad no soberana cuando no puede actuar de esa manera, es decir, no puede imponer su voluntad dentro del país, e internacionalmente no puede declarar su voluntad de crear estándares legales internacionales. Relaciones jurídicas entre sujetos que se encuentran

en un plano súper ordenado, como sujetos soberanos, y sujetos que están en un plano subordinado, como sujetos no soberanos.

Ramas del Derecho (2019); en este apartado es importante mencionar cuáles con las ramas del derecho.

Entre las ramas del derecho público encontramos:

- ✓ Derecho Administrativo. Es un conjunto normativo que rigen el funcionamiento del Estado como autoridad administrativa entre varios órganos administrativos y sus relaciones con las personas.
- ✓ Derecho Constitucional o Político. Se ocupa del análisis de leyes primordiales que determina a un Estado.
- ✓ Derecho Penal. Incluye reglas que rigen el comportamiento punible de los residentes considerados delincuentes, para quienes la ley prevé sanciones. El carácter típico de las normas penales es un rasgo característico, pues para que una conducta sea objeto de sanción penal debe coincidir con la norma descrita, sin posibilidad de aplicar la analogía.
- ✓ Derecho Procesal. Rige la organización y competencias de los tribunales, así como la actuación de las distintas personas involucradas en los procesos judiciales.
- ✓ Derecho Laboral. Se trata de la relación entre empleadores y empleados, el establecimiento de sus derechos y obligaciones mutuos, así como la protección de los empleados.
- ✓ Derecho Tributario. Es un conjunto de reglas, estándares y principios que rigen la relación legal y fiscal entre la administración y el contribuyente. (Recuperado de ¿Conoces las ramas del Derecho?)

Mientras que en el Derecho Privado encontramos las siguientes divisiones:

- ✓ Derecho Civil. Regula la relación entre particulares, personas naturales o jurídicas, o dentro del poder del propio Estado como institución estatal. Es la ley más utilizada en la rama del derecho porque incluye la propiedad, las relaciones personales, las relaciones de buena vecindad, el derecho de familia, el derecho de sucesiones, etc.
- ✓ Derecho Comercial o Mercantil. Es responsable de regular las actividades de los vendedores y sus relaciones comerciales, lo que se denomina conducta comercial.

Puente (2015); indica que debemos tener cuenta los principios del derecho procesal laboral y civil, lo cuales son necesarios ya que ofrecen garantía y estabilidad al sistema jurídico, pues es la reserva cuando exista dudas o vacíos en el momento de aplicar la ley, los principios están fortalecidos en la justicia, equidad, razonabilidad y la solidaridad, por lo que Puente menciona los principios laborales:

- ✓ PRINCIPIO DE ORALIDAD: Desde un punto de vista sistémico, el efecto de escuchar, durante el cual cada uno de los participantes cumple plenamente con su papel, debe resultar de forma oral durante los próximos 60 minutos y permitir la apelación. “Podemos observar cómo el NLPT ha consagrado explícitamente en la legislación el desarrollo oral de formas de discusión de la prueba, teniendo en cuenta la decisión oral, así como la interposición de recurso.
- ✓ PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: Esto indica la obligación que asume el juez en la preparación de los documentos procesales presentados por él, de mantener una posición de perseverancia en abordar todos los elementos objetivos y subjetivos de la disconformidad. La prohibición legal de la delegación de acciones procesales por parte de un juez es expresión de este principio. Su finalidad es brindar una garantía real y efectiva del desarrollo del proceso y aumentar el nivel de confianza y seguridad del usuario. Desde el punto de vista de la resolución de disputas, es evidente

que una de las ventajas de considerar detenidamente la inmediatez es que el juez tiene cada vez más elementos de convicción para emitir su sentencia. El área de inmediatez correspondiente es el oral.

- ✓ PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: Este postulado enuncia lo necesario de sumar gran cantidad de acciones procesales a la menor cantidad de litigios para asegurar la continuidad y unidad de las acciones que conciertan Litis.
- ✓ PRINCIPIO DE CELERIDAD: Este principio parece estar relacionado con la obligación de ceñirse estrictamente a los plazos fijados en la norma, que deben ser breves y vinculantes para que el proceso pueda resolverse lo más rápido posible. Esto indica que las acciones procesales se realizan con diligencia y que el juez debe tomar las gestiones necesarias para obtener una resolución pronta, oportuna y efectiva del conflicto de interés.
- ✓ PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL: Lo que busca este principio es equilibrar la naturaleza imperativa de las acciones requeridas por el flujo de trabajo con otra obligación de reducir la cantidad de proceso involucrado. Esto equivale a lograr un desempeño de acuerdo con los principales objetivos de la norma; pero sin perjuicio del debido proceso. Esto requiere tacto especial y manejo de situaciones procesales por parte del juez.

Paredes (2013) por su parte menciona que los principios procesales civiles son los siguientes:

- ✓ DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: El derecho debido proceso es el de todos los acusados a iniciar o participar en procedimientos, así como el derecho a ser escuchados, opuestos, discutidos y desafiados. Se manifiesta de dos formas. Derecho de reclamación y derecho de oposición.
- ✓ PRINCIPIO DE DIRECCIÓN E IMPULSO DEL PROCESO: También llamado principio de autoridad. Este principio ha limitado históricamente los extremos del principio del dispositivo.

Este principio es expreso del sistema publicitario, medio por el cual el Estado hace efectiva la ley objetiva vigente, definiendo el mundo social en el proceso de justicia. El principio del ímpetu procesal de un juez es una manifestación sintetizada del principio de instrucción. Este principio es la actitud del juez hacia el desarrollo independiente del juicio, es decir, sin la intervención de las partes para lograr los objetivos. Es responsabilidad del juez liderar el proceso y responsabilidad de los profesores. Es el cumplimiento de sus funciones, porque el juez tiene deberes, poderes y derechos.

- ✓ FINES DEL PROCESO E INTEGRACION DE LA NORMA PROCESAL: En caso de revocación o violación de las disposiciones de este Código, se aplicarán los principios generales del derecho procesal, así como la doctrina y la ley pertinente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Cuando el código recibe publicidad dirigida, queda claro que el final del proceso no termina en la resolución de conflictos, sino más bien superior. La resolución de conflictos intersubjetivos conduce o conduce a una comunidad de paz social, tal es el noble objetivo que persigue el Estado a través de sus autoridades judiciales. Sin dañarlo y sin perder de vista la perspectiva del estado final, esto también se expresa concretamente en el hecho de que el proceso permite al estado hacer efectiva la ley objetiva, es decir, al decir que crea las condiciones para que el estado exija el cumplimiento de un sistema legal vigente. Las piezas son los motores naturales del proceso; La importancia de las actividades de las partes no disminuye ni reduzca.
- ✓ PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE Y DE CONDUCTA PROCESAL: Siempre será importante que una persona ejerza su derecho a la denuncia como punto de partida de la actividad judicial del Estado. "Nemo iudex sine actore", sin actor no hay juez. La iniciativa del partido también se conoce comúnmente en

la Torá como el "principio de demanda privada" para indicar la necesidad de que alguien que no sea un juez busque protección legal.

- ✓ PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, CONCENTRACIÓN, ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL: El principio de prontitud o inmediación se dirige al juez que resuelve en última instancia el conflicto de interés o la inseguridad jurídica, con el fin de tener el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (injerencia) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que lo componen. proceso. La idea es que esta cercanía puede darte más o mejores persuasiones para emitir un juicio consistente con lo que realmente sucedió, es decir, para obtener un juicio justo.
- ✓ PRINCIPIO de la SOCIALIZACIÓN DEL PROCESO: La ley expresa la influencia de la filosofía individualista, la tesis sobre la "igualdad de las personas ante la ley"; sin embargo, cuando la estratificación ya no tiene respaldo divino o legal, esta hipótesis se vuelve dudosa. Es discutible que la ley se aplique a todos por igual cuando en realidad existen profundas desigualdades por diversos motivos: sexuales, económicos, sociales, etc. En un proceso civil privado como el nuestro es costoso presentar pruebas (inspección visual), este último que Creemos que es vital para resolver la disputa que depende de la capacidad financiera del demandante.
- ✓ JUEZ Y DERECHO: El aforismo "iura novit curia" faculta a un juez aplicar un estándar legal apropiado a una situación particular en la que las partes se han referido incorrectamente o no. El juez conoce la ley mejor que las partes y aplica la regla más apropiada al caso en cuestión. Si un juez es representante del estado en el juicio y este (estado) es el creador de una norma jurídica, no hay duda de que su representante (juez) es la persona más adecuada para determinar y aplicar un estándar especial.

- ✓ **PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA:**
No se sabe en qué país puede existir la justicia civil gratuita, porque la justicia no es un valor, sino un intento de autorrealización humana, es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y fundamental como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público que no se puede privatizar. La norma garantiza los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y su apoyo en el cumplimiento del uso adecuado y necesario del proceso por parte de las partes. Quien sea declarado perdedor en la demanda sufrirá el mayor número de pérdidas; por otro lado, el Poder Judicial será financiado por quienes utilicen o muestren maliciosamente conductas contrarias a los valores éticos que sustentan el proceso. El costo de una acción judicial no debe estar presente en el momento de la apertura, no debe ejercer el derecho de reunión ante una autoridad judicial.
- ✓ **PRINCIPIO DE VINCULACIÓN Y FORMALIDAD:** Dado que la acción judicial es una función pública desarrollada exclusivamente por el Estado, las normas procesales que rigen el comportamiento de las personas que participan en el juicio y las ciencias que las componen pertenecen al derecho público. Pero el hecho de que las normas procesales se refieran al derecho público no significa, como es lógico, que se refieran al orden público. Este concepto está asociado con su cargo, sus obligaciones.
- ✓ **PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA:** Solo existe en algunos países un caso debido a la enorme demanda de servicios de justicia, pero estos son los que han hecho un importante desarrollo de la ley y el juicio, así como un alto desarrollo en la solución de sus problemas. los principios que lo sustentan, sin embargo, no pueden llevar a cabo legalmente juicios individuales en Perú. El artículo X establece el principio de jurisdicción dual o instancia doble para todos los juicios.

Actualmente, los juicios en Perú se realizan en 3 ocasiones, siguiendo el modelo alemán de hace varios siglos. El código procesal generalmente establece que el proceso consta de dos casos en los que se expresa y resuelve un conflicto de interés o inseguridad jurídica, ambos con trascendencia legal. El doble procedimiento puede cancelarse de forma definitiva o tácita.

Raíz de la mención de los principios laborales y civiles, nos hacemos la pregunta ¿Es adecuado aplicar supletoriamente la prueba de oficio civil?, ¿Es necesario modificar la prueba de oficio en la Nueva Ley Procesal Laboral?, teniendo en cuenta que se tiene principios diferentes como el principio de oralidad.

1.3.2.3. Legislación.

Según Concepto (2018), la palabra "Legislación" significa todas las leyes establecidas por las autoridades competentes que establecen la moral, la ética y las buenas prácticas en una sociedad determinada. El término es claramente general, se aplica a cualquier espacio de convivencia en el mundo, por supuesto, la más famosa es la legislación del estado, que tiene la tarea de garantizar la responsabilidad y los derechos de los ciudadanos de la nación, pero en realidad, la legislación puede ser llamado cualquier conjunto de normas que deben ser respetadas por todos por igual. Las leyes de empresas y sindicatos son más específicas, orientadas al trabajo, para que cada elemento cumpla y respete su función en el ámbito laboral.

La legislación es el cuerpo jurídico en el cual los encargados de impartir justicia, se van a basar para cumplirlas después de todo un proceso y se van a manifestar a través de todos los actos procesales que ellos realicen, como sabemos en nuestro país, los encargados de realizar y promulgar las leyes son los congresistas y a través de ellas van a proteger a la población.

Estela (2019) considera que las leyes deben existir, porque si viviéramos en una sociedad sin ellas, y todos actuaran como quieran, toda la sociedad estaría en un gran caos, y habría muchos conflictos sobre diversos temas. Debe

haber algo que nos diga cómo actuar en esta situación, porque, como dijimos antes, si todos contestaran sus razones, tendríamos problemas, la gente pasaría tiempo discutiendo, porque no sabían qué es normal, qué es lo correcto y lo que no lo es.

Claro que es necesario la existencia de leyes, con el fin de darle lineamientos a la población para que se pueda tener una adecuada convivencia y que estén conscientes que, si no cumplen las leyes, tendrán consecuencias.

En todos los países, las leyes son aprobadas por legisladores y deben ser observadas por todos los ciudadanos, sin excepción, para contribuir al bien común de la región en la que se encuentran. Hay momentos en que estas leyes en algunos casos se ignoran y no se les da ninguna sanción, en cuyo caso podemos designar a una persona que, para protegerse, tomará medidas que acabarán con la vida de otra persona. En este caso, hay muerte voluntaria, pero fue la protección de la vida misma. Obviamente, este es solo un ejemplo, y no todos los países tienen leyes que protegen la autodefensa.

En cualquier país, el cuerpo legal más extenso que existe es la constitución nacional, que establece el estado de derecho. Es un libro que se empieza a escribir desde que el país se convierte en estado, y en él están escritas todas las leyes existentes. Muchas veces cuando todo cambia y se actualiza, es necesario actualizar también la Constitución del país en algunos aspectos.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo Garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en el distrito judicial de Lambayeque?

1.5. Justificación e importancia de estudio

La importancia de este trabajo de estudio, es que el fin más importante para un estudiante de derecho, es hacer prevalecer la justicia y defenderla, la cual se hará a través de los procesos judiciales, los cuales deben ser

adecuados, sin vulnerar los derechos de ninguno de los sujetos procesales y de esta forma puedan tener las condiciones adecuadas e idóneas para poder defenderse, siempre respetando los derechos fundamentales. También se tiene que dejar en claro que el juez, solo es el medio por el cual se va a impartir justicia y es totalmente imparcial, es por eso que, por ninguna circunstancia puede perder esa condición, ya que estamos en un estado de derecho, el cual protege y trata a todos por igual. Por lo mencionado, decidí investigar y realizar una propuesta sobre la prueba de oficio en los procesos laborales, ya que puedo observar a través de la aplicación de la norma en los diferentes procesos, que vulnera en algunas oportunidades el derecho de la debida defensa a los sujetos procesales, es por eso que estoy convencido que se debe realizar la modificatoria de este artículo, con el fin de poder regular y reforzarla de manera adecuada.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

Proponer la modificatoria del Art. 22 de la NLPT para Garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque.

1.6.2. Objetivos Específicos

- a) Diagnosticar el estado actual de la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque.
- b) Identificar los factores influyentes en que afecta la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque.
- c) modificatoria del Art. 22 de la NLPT para Garantizar la imparcialidad distrito judicial de Lambayeque.
- d) Estimar los resultados que generará la implantación de la modificatoria del Art. 22 de la NLPT en distrito judicial de Lambayeque.

1.7. Limitaciones

Las limitaciones que tuve dentro de mi proyecto de investigación, fue la poca documentación como tesis, ensayos, libros, entre otros, que pude lograr obtener, con el fin de complementar mi trabajo, debido a que mi tema de investigación recién está tomando relevancia e importancia.

La limitación que me causó más problema ha sido el tiempo, ya que a la actualidad tengo que trabajar, estudiar y realizar mis prácticas pre profesionales del ciclo que vengo cursando.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Métodos Lógicos.

2.1.1.1. Método descriptivo.

Este método es necesario, debido que en la fase de proyecto se utilizó para estudiar y procesar toda la información recibida, como la legal, doctrinaria, normativa, estudios de casos, entre otros; el cual, una vez estudiada, puede analizarla y procesada de tal manera que pueda ser transmitido para desarrollar realidades problemáticas, trascendencia y justificación, sin perder de vista las hipótesis que se presenta durante el proceso. En la organización y elaboración de las ideas más importantes, se utilizó la ayuda de profesionales especializados en el campo del derecho laboral.

2.1.1.2. Método deductivo.

El método que se aplicó en este estudio fue el deductivo, pues luego de estudiar y analizar doctrina, artículos, legislación nacional y legislación comparada, se podrá determinar qué hay en la aplicación de este criterio de oficio.

2.1.2. Métodos Jurídicos.

Dentro de los cuales podemos precisar:

2.1.2.1. Método doctrinario.

Este procedimiento fue de mucha importancia, ya que a través de la doctrina pudimos tener conocimiento de las diferentes posturas que tienen los entendidos en esta rama.

2.1.2.2. Método hermenéutico.

Este método se puede dar una interpretación de las normas de la Constitución Política del Perú, la nueva ley procesal del trabajo, que tiene totalmente relevancia con la prueba de oficio laboral.

2.2. Variables, Operacionalización.

- **Variable Dependiente:** LA IMPARCIALIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS LABORALES.
- **Variable Independiente:** MODIFICATORIA DEL ART. 22 DE LA NLPT

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem Instrumento /
Independiente: MODIFICAR EL ART. 22 DE LA NLPT	<p>Artículo 22.- Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta días hábiles y a citar en el mismo acto, fecha y hora su continuación esta decisión es inimpugnable. Esta facultad no puede ser invocada encontrados en el proceso de casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia. LEY 29497- LNPT (2010)</p>	<p>Supletoriedad</p> <p>Discrecionalidad</p> <p>Razonabilidad</p>	<p>Subsidiario, aclaratorio y excesional.</p> <p>Criterio, potestad y circunstancial.</p> <p>Motivación, proporcional e instrumental.</p>	<p>Entrevista</p>
Dependiente: LA IMPARCIALIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS LABORALES	<p>La imparcialidad judicial significa “la posición neutral o transcendente de quienes ejercen la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectado por dicho ejercicio, la neutralidad o ausencia por dicho ejercicio, la neutralidad o ausencia de predisposición en favor o en contra de cualquiera de los contendientes en un proceso. (Rodríguez, 2013)</p>	<p>Equidad</p> <p>Derecho</p> <p>Legislación</p>	<p>Sentencias, constitución y instrumento</p> <p>Constitución, instrumento y protector.</p> <p>Expedientes, jurisprudencia</p>	<p>Entrevista</p>

2.3.Población y muestra

2.3.1. Población

La población es la suma de todas las personas a investigar, la población está conformada por ejecutivos, jueces, abogados laborales y actores procesales del distrito judicial de Lambayeque.

Tabla N° 01: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

	N°	%
ABOGADOS	820	85%
JUECES	20	
Total, de informantes	840	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.1.1. Muestra

La población de informadores en la cual se va obtener parte de las interrogantes que están en nuestra información y es afectado por la problemática que planteo en la presente investigación, y vamos a utilizar parte de su criterio con el fin de aplicarles un cuestionario los responsables, abogados laboristas del Distrito judicial de Lambayeque y los sujetos procesales.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 100 “Población total”

(p)(q) = 0.15 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (0.85) (0.15) (840)}{(0.05)^2 (840-1) + (1.96)^2 (0.85) (0.15)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (0.1275) (840)}{(0.0025) (839) + (3.8416) (0.1275)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{411.43536}{(2.0975) + (0.489804)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{411.43536}{2.587304}$$

$$\Rightarrow n = 159.0208804$$

$$\Rightarrow n = 159$$

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas e Instrumentos

2.4.1.1. La encuesta.

Es un conjunto de preguntas seleccionadas que se aplicarán a una muestra de la población con el fin de descubrir opiniones o hechos concretos, la herramienta utilizada: cuestionario.

2.4.1.2. Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones inteligentes destinadas a la descripción y presentación sistemática y unificada de documentos para facilitar su investigación, herramienta empleada: análisis de contenido.

2.5. Criterios éticos.

2.5.1. Igualdad

Se debe tener en cuenta que siempre el trabajador va estar desprotegido ante el empleador, por la subordinación que tiene uno sobre el otro, y es necesario mencionar el principio de Protección, bajo este principio el estado equipara y protege al trabajador, sin dejar de ser imparcial. “De lo anterior, es importante concluir que la protección del principio de igualdad es un imperativo no solo para el poder judicial, sino también para la propia justicia administrativa. Esta materialización de la protección se produce, además de las facultades normativas habituales de la administración de justicia, a través de la llamada prueba de igualdad, que representa una importante evolución de la jurisprudencia constitucional.” (Figueroa 2015).

2.5.2. Parcialidad

Durante el proceso nos percatamos que está dividido entre tres partes procesales que son las siguientes: el juez, demandante y demandando, en donde el juez va a realizar un rol imparcial, debido a que existe un conflicto entre

los dos sujetos procesales, que acuden a la tutela jurisdiccional con el objeto de que se puedan resguardar los derechos esenciales y se encuentre justicia.

2.5.3. Justicia

La justicia la otorga un tercero, el cual tiene poder que le fue entregado por el pueblo con el fin de poder vivir en armonía; “La justicia radica en la legalidad, es decir, en el cumplimiento de la ley, ya que esta es un reflejo de las virtudes, porque las sujetan, y te permite alcanzar y mantener el bienestar en la sociedad.” (Bazán, 2014).

2.6.Criterio de rigor científico

Considerando la importancia de la información y la relevancia del estudio, es evidente que los datos tienen un alto grado de confianza del 95% ($z = 1,96$) y que la tasa de error considerada es un valor típico ($E = 0,05$) además, las fuentes secundarias de información se ven confirmadas por el hecho de que lo indicado en las referencias bibliográficas.

III. RESULTADOS

3.1.Resultado en tablas y figuras

Tabla N° 01

4.- ¿Está de acuerdo con la aplicación de la prueba de oficio en los procesos laborales?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	2	0.63%
D	9	5.70%
NO	8	5.06%
A	82	51.90%
TA	58	36.71%
TOTAL	159	100%

Fuente: El autor

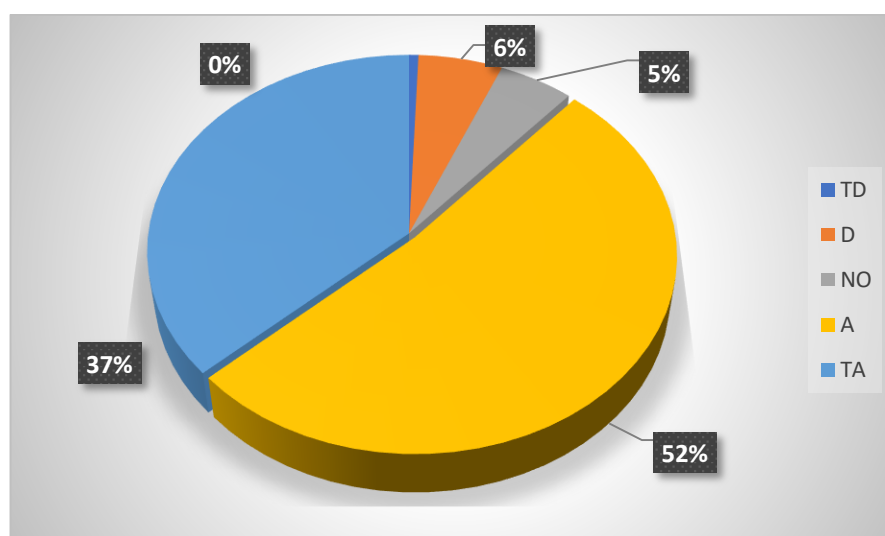


Fig. 01 ¿Está de acuerdo con la aplicación de la prueba de oficio en los procesos laborales?

Respecto a la pregunta ¿Está de acuerdo con la aplicación de la prueba de oficio en los procesos laborales?, los resultados fueron: un 36.71% manifiestan estar totalmente de acuerdo, un 51.90% están de acuerdo, 5.6% afirman que están ni de acuerdo, ni desacuerdo; el 5.70% están en desacuerdo y el 0.63% manifiestan que están en totalmente desacuerdo.

Tabla N° 02

7.- ¿Considera usted que el artículo 22 de la NLPT está regulada adecuadamente?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	7	3.80%
D	38	24.05%
NO	41	25.95%
A	46	29.11%
TA	27	17.09%
TOTAL	159	100.00%

Fuente: El Autor

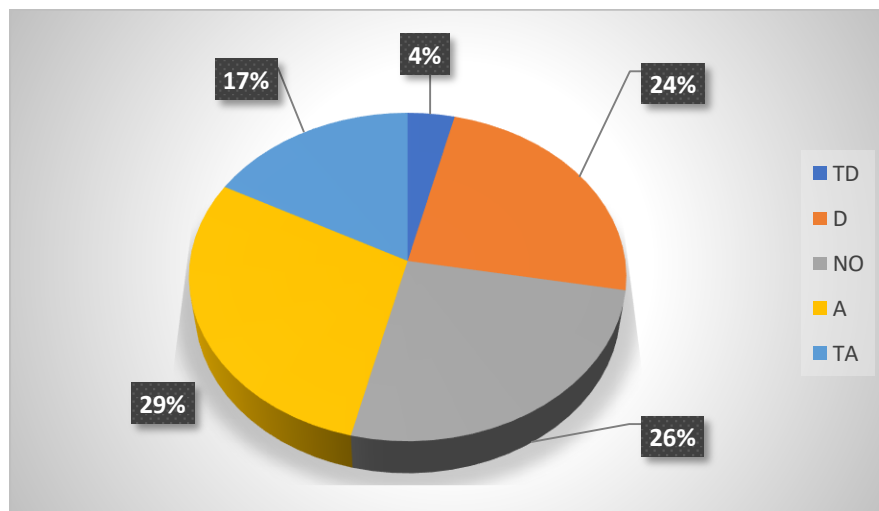


Fig. 02 ¿Considera usted que el artículo 22 de la NLPT está regulada adecuadamente?

Respecto a la pregunta si ¿Considera usted que el artículo 22 de la NLPT está regulada adecuadamente? Los resultados fueron: un 29.11% manifiestan estar de acuerdo, un 17.09% están totalmente de acuerdo, el 25.95% manifiestan estar ni de acuerdo, ni en desacuerdo; el 24.5% manifiestan un desacuerdo y el 3.80% están en totalmente desacuerdo.

Tabla N° 03

9. ¿Al existir motivación por parte del juez al incorporar una prueba de oficio estaría influenciando en cooperar con una de las partes?

DESCRIPCIÓN	Fi	%
TD	8	4.43%
D	24	15.19%
NO	31	19.62%
A	68	43.04%
TA	28	17.72%
TOTAL	159	100%

Fuente: El Autor

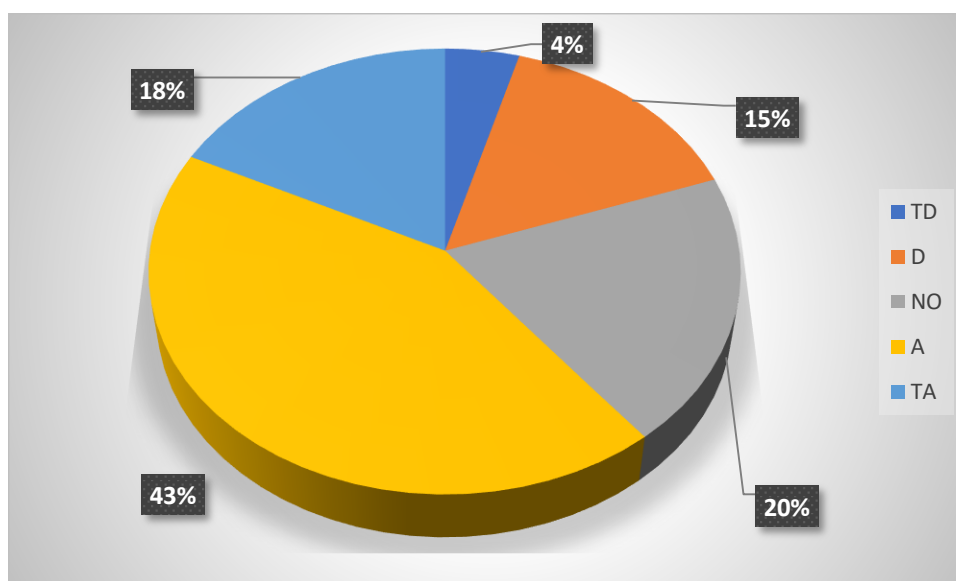


Fig. 3 ¿Al existir motivación por parte del juez al incorporar una prueba de oficio estaría influenciando en cooperar con una de las partes?

Los resultados indican que el 43.4% de abogados encuestados están de acuerdo y 17.72 % están totalmente de acuerdo, el 19.62% no se encuentra ni de acuerdo, ni en desacuerdo; además, el 15.19% están en desacuerdo y en cambio el 4.43% manifiesta estar totalmente desacuerdo.

Tabla N° 04

11. ¿Cree usted que al aplicar el juez la prueba de oficio estaría influenciando en la sentencia?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	2	1.27%
D	28	17.72%
NO	22	13.92%
A	63	39.87%
TA	43	27.22%
TOTAL	158	100%

Fuente: El Autor

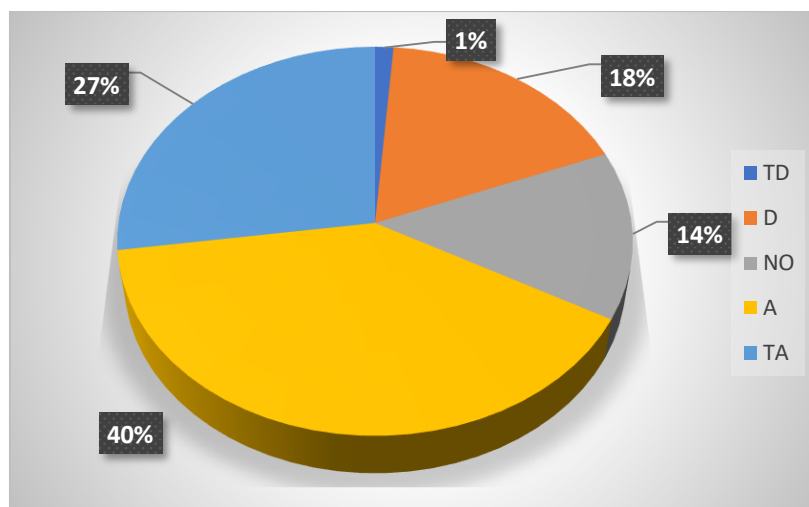


Fig.4 ¿Cree usted que al aplicar el juez la prueba de oficio estaría influenciando en la sentencia?

Los resultados fueron: un 39.87% manifiesta estar de acuerdo, un 27.22% están totalmente de acuerdo, el 13.92% no se encuentran ni de acuerdo, ni en desacuerdo; en cambio el 17.72% están en desacuerdo y existe un porcentaje bajo del 1.27% que están completamente en desacuerdo.

Tabla N° 05

13. ¿Considera usted que el juez en los procesos laborales, necesariamente debe aplicar la prueba de oficio?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	9	5.06%
D	24	15.19%
NO	18	11.39%
A	35	22.15%
TA	73	46.20%
TOTAL	159	100%

Fuente: El Autor

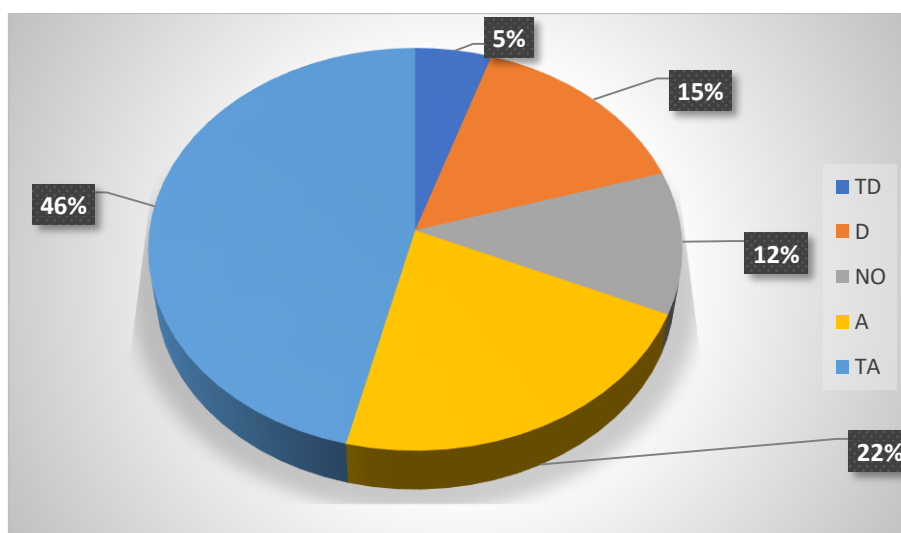


Fig. 05 ¿Considera usted que el juez en los procesos laborales, necesariamente debe aplicar la prueba de oficio?

Los resultados fueron: un 25.15% manifiestan estar de acuerdo, 46.20% están totalmente de acuerdo, el 11.39% manifiestan que no están ni de acuerdo, ni en desacuerdo; en cambio el 15.19% están en desacuerdo, existe una gran diferencia ya que el 5.06% manifiestan que se hallan en completo desacuerdo.

Tabla N° 06

15. ¿Deja dudas la circunstancialidad de la aplicación de la prueba de oficio?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	5	2.53%
D	17	10.76%
NO	12	7.59%
A	66	41.77%
TA	59	37.34%
TOTAL	159	100%

Fuente: El Autor

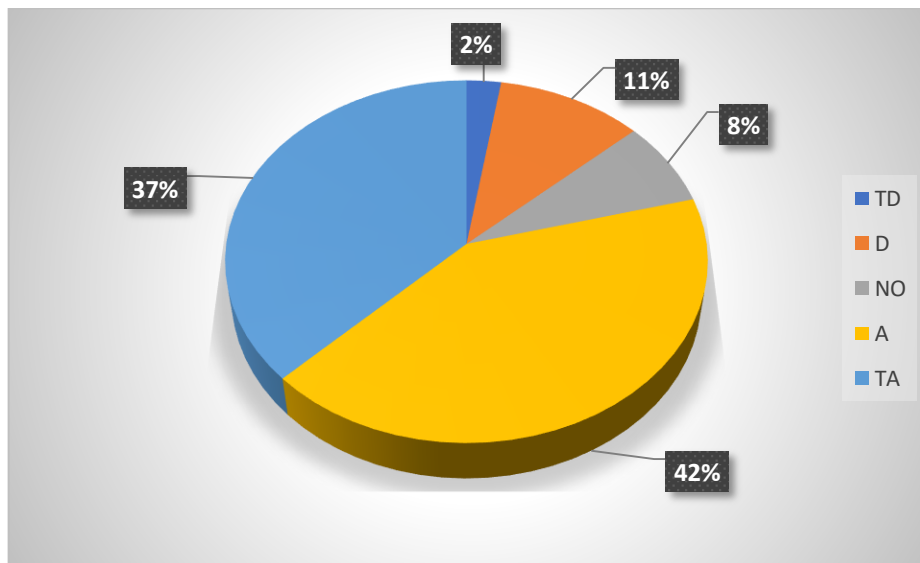


Fig.6. ¿Deja dudas la circunstancialidad de la aplicación de la prueba de oficio?

Respecto a la pregunta si ¿Deja dudas la circunstancialidad de la aplicación de la prueba de oficio?, los resultados fueron: un 41.77% manifiesta estar de acuerdo, el 37.34% están totalmente de acuerdo, el 7.59% manifiestan que no está ni de acuerdo, ni en desacuerdo; en cambio el 10.76% están en desacuerdo, existe una gran diferencia ya que el 2.53% manifiestan que se encuentran en totalmente desacuerdo.

Tabla N°7

20. ¿Usted cree que el juez debe de garantizar su imparcialidad en la prueba de oficio?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	4	1.90%
D	8	5.06%
NO	18	11.39%
A	51	32.28%
TA	78	49.37%
TOTAL	159	100%

Fuente: El autor.

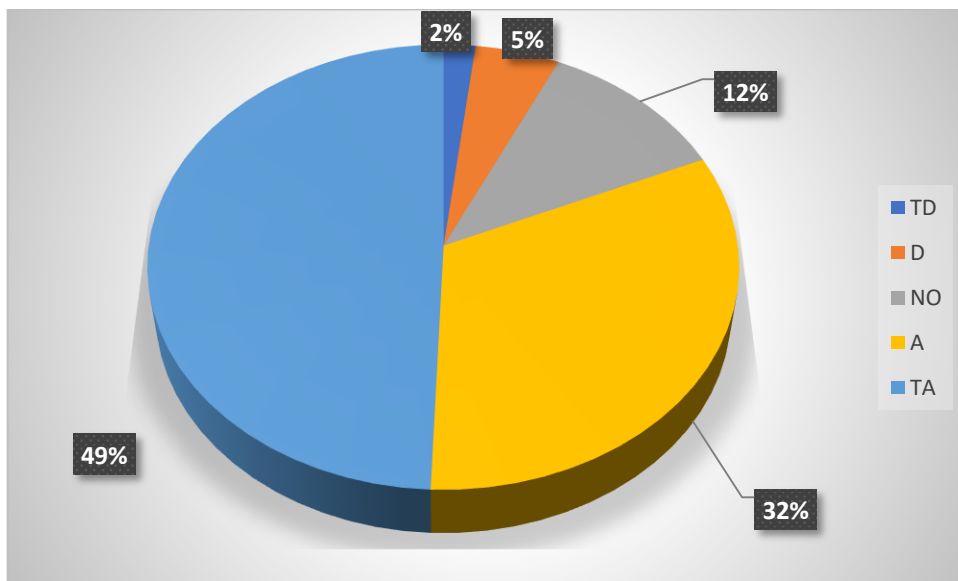


Fig.7. ¿Usted cree que el juez debe de garantizar su imparcialidad en la prueba de oficio?

Respecto a la pregunta si ¿Usted cree que el juez debe de garantizar su imparcialidad en la prueba de oficio?, los resultados fueron: un 32.28% manifiesta estar de acuerdo, un 49.37% están totalmente de acuerdo, el 11.39% manifiestan que no está ni de acuerdo, ni en desacuerdo, en cambio el 5.06% están en desacuerdo y existe un porcentaje bajo del 1.90% que están totalmente desacuerdo

Tabla N°8.

23. ¿Considera usted que las conclusiones tomadas por el VII plenos laboral, no son las adecuadas para la buena aplicación de la prueba de oficio?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	4	1.90%
D	11	6.96%
NO	14	8.86%
A	55	34.81%
TA	75	47.47%
TOTAL	159	100%

Fuente: El autor.

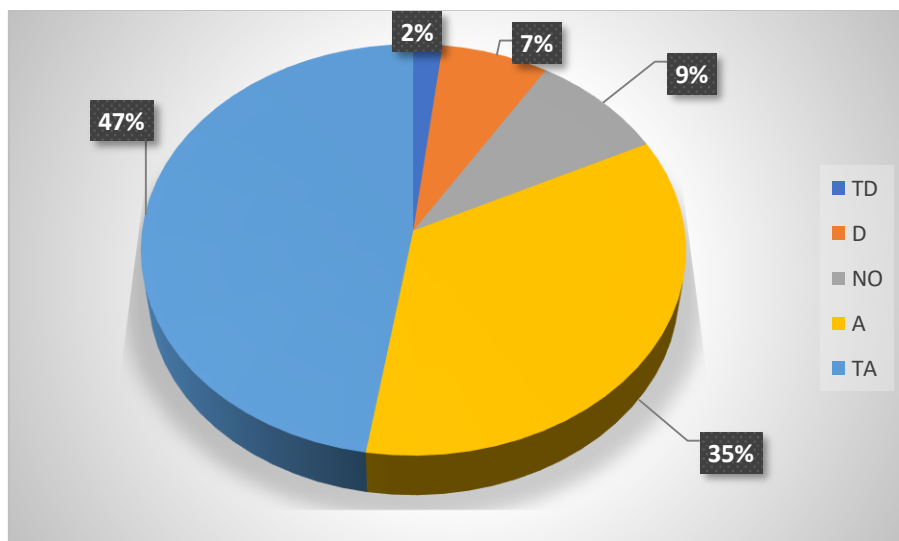


Fig.8 ¿Considera usted que las conclusiones tomadas por el VII plenos laboral, no son las adecuadas para la buena aplicación de la prueba de oficio?

En esta pregunta, los resultados fueron: un 34.81% manifiestan estar totalmente de acuerdo, un 47.47% están de acuerdo, 8.86% afirman que no están ni de acuerdo, ni desacuerdo; el 6.96% están en desacuerdo y el 1.90% manifiestan que están en totalmente desacuerdo.

Tabla 9.

27. ¿Se debe mencionar los criterios de razonabilidad tomados por el juez a la hora de aplicar la prueba de oficio?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	2	0.63%
D	6	3.80%
NO	4	2.53%
A	76	48.10%
TA	71	44.94%
TOTAL	159	100%

Fuente: El autor.

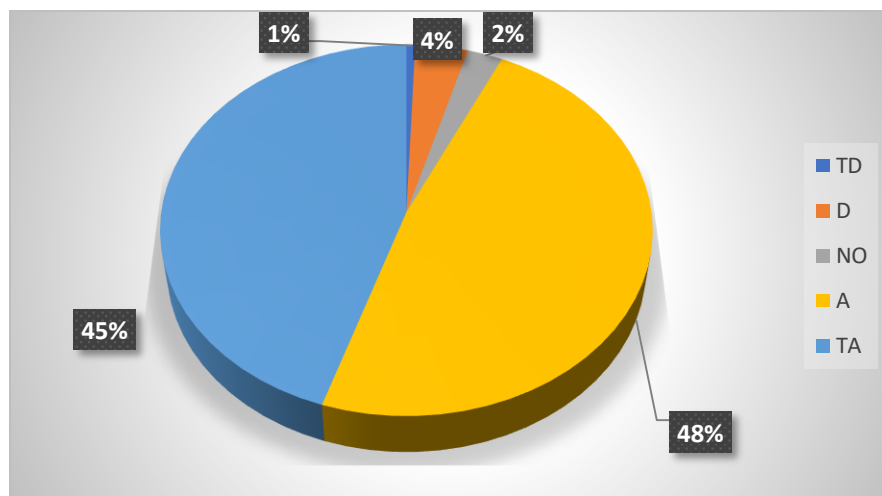


Fig.9 ¿Se debe mencionar los criterios de razonabilidad tomados por el juez a la hora de aplicar la prueba de oficio?

De la pregunta si ¿Se debe mencionar los criterios de razonabilidad tomados por el juez a la hora de aplicar la prueba de oficio?, los resultados que están de acuerdo es del 48.10%, el 44.94% están totalmente de acuerdo, el 2.53% no se encuentra ni de acuerdo, ni en desacuerdo, por otro lado, el 3.80% están en desacuerdo y en cambio el 0.63% menciona que están totalmente desacuerdo.

Tabla N°10.

28. ¿Usted cree que la jurisprudencia sobre la aplicación de la prueba de la prueba de oficio es la necesaria?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	3	1.27%
D	20	12.66%
NO	51	32.28%
A	53	33.54%
TA	32	20.25%
TOTAL	159	100%

Fuente: El autor

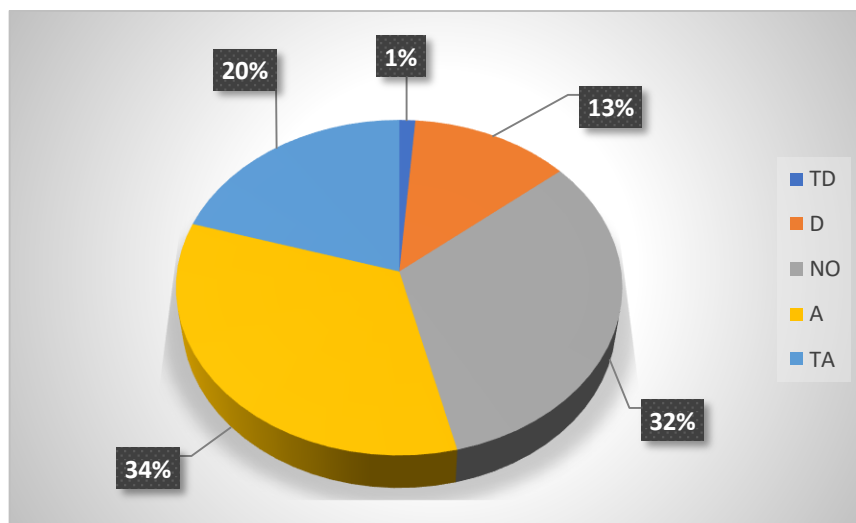


Fig.10 ¿Usted cree que la jurisprudencia sobre la aplicación de la prueba de la prueba de oficio es la necesaria?

Respecto a la pregunta si ¿Considera usted que el artículo 22 de la NLPT está regulada adecuadamente? los resultados fueron: un 33.54% manifiesta estar de acuerdo, un 20.25% están totalmente de acuerdo, el 32.28% manifiestan no encontrarse ni de acuerdo, ni en desacuerdo; el 12.66% manifiestan un desacuerdo y el 1.27% están en totalmente desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

Respecto a la pregunta si ¿Está de acuerdo con la aplicación de la prueba de oficio en los procesos laborales?, de las encuestas realizadas se obtuvo que, 36.71% manifiestan estar totalmente de acuerdo, un 51.90% están de acuerdo, estos resultados concuerdan con el trabajo de investigación realizado por Martínez (2015), en su artículo denominado: “LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA DE OFICIO” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ya que las conclusiones a las que arribó son las siguientes: las facultades investigadoras que se le confiere al juez por ser el titular de un proceso no deben ser vistas, como una capacidad que le permite realizar cualquier tipo de acción de manera arbitraria; debe quedar claro que el juez no puede “renunciar” a su cargo y asumir el rol de parte en el proceso, porque esto haría que se falte al principio del debido proceso, y la imparcialidad, elementos que deben ser garantía real de la existencia de un juicio justo y objetivo. Es por esto, que, aunque los abogados encuestados se encuentran de acuerdo con que se aplique la prueba de oficio, de realizarse de tal manera que no se vulneren los derechos de ninguna de las partes del proceso.

En cuanto a la opinión de querer saber si ¿Considera usted que el artículo 22 de la NLPT está regulada adecuadamente?, se tiene de las encuestas realizadas que un 29.11% manifiestan estar de acuerdo, un 17.09% están totalmente de acuerdo, el 25.95% manifiestan estar ni de acuerdo, ni en desacuerdo; el 24.5% manifiestan un desacuerdo y el 3.80% están en totalmente desacuerdo, estos resultados se asimilan a la investigación realizada por Pérez (2017), en su tesis “ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE CHICLAYO DURANTE EL PERIODO 2014- 2015”, de la Universidad Señor de Sipán, trabajo de Investigación para optar el título de abogado, pues en este informe se llega a la conclusión que la modificatoria en parte del artículo 194 del Código Procesal Civil contribuiría a solucionar el problema de una posible vulneración al derecho constitucional de doble instancias que tiene toda parte dentro del proceso al accionar el recurso de impugnación. En este caso queda claro que se está realizando una comparación entre el artículo 194° de CPC y el artículo 22° del NLPT, ya que ambos regulan la prueba de oficio en sus respectivas materias, y ambos artículos presentan

falencias. Es importante mencionar que si se realiza una modificación al art. 22° de la NLPT, se evitaría que se vulneren derechos a las partes procesales.

Con respecto al hecho, de si ¿Al existir motivación por parte del magistrado al incorporar una prueba de oficio estaría influenciando en cooperar con una de las partes?, se tiene de las encuestas realizadas que el 43.4% de abogados encuestados están de acuerdo y 17.72 % están totalmente de acuerdo, el 19.62% no se encuentra ni de acuerdo, ni en desacuerdo; además, el 15.19% están en desacuerdo y en cambio el 4.43% manifiesta estar totalmente desacuerdo, estos resultados concuerdan con el trabajo de investigación realizado Palomino (2017), en su tesis denominada: “LA AFECTACION DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL”, trabajo de investigación para obtener el grado de abogado, en la Universidad Andina del Cusco, en el que se concluye que: *“la imparcialidad está estrechamente relacionada con la prueba oficial y el interrogatorio excesivo por parte del juez del imputado y las autoridades supervisoras, ya que el abuso de la prueba oficial por parte del magistrado podría conducir a un sesgo del mismo en relación a una parte del juicio”*. Con esto es evidente que cuando una autoridad, como lo es el juez, abusa de la prueba de oficio puede hacer que llegue a tomar una decisión final parcialidad, perjudicando a una de las partes en el proceso, es por ello que cuando el juez decide solicitar una prueba de oficio, es mejor que esta decisión se encuentre altamente motivada.

En cuanto a la opinión de querer saber si ¿Cree usted que al aplicar el juez la prueba de oficio estaría influenciando en la sentencia?, se tiene de las encuestas realizadas que un 39.87% de la población encuestada manifiesta estar de acuerdo, un 27.22% están totalmente de acuerdo, el 13.92% no se encuentran ni de acuerdo, ni en desacuerdo; en cambio el 17.72% están en desacuerdo y existe un porcentaje bajo del 1.27% que están completamente en desacuerdo, estos hechos que concuerdan con el trabajo de investigación realizado por Mendoza (2014), en su tesis denominada: “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PROTECTOR EN LAS PRUEBAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL”, trabajo de investigación para obtener Licenciatura en Derecho, en la Universidad Mayor De San Andrés, esta investigación concluye que: Las decisiones se toman en base a los hechos probados en los materiales del caso, pero no en base a hechos no probados, ni

planteando dudas, porque no existe otro argumento para una sentencia que sea beneficiosa para el empleado, tomar una decisión basada en duda puede violar los derechos de defensa de la otra parte. Esto tiene relación a la pregunta de mi encuesta ya que, si se toma una decisión en base a hechos no probados o a dudas no se estaría emitiendo una sentencia de manera correcta, en cambio, si el juez para liberarse de esas dudas decide optar por solicitar la prueba de oficio todo el panorama procesal quedaría más claro. Me resulta imperioso aclarar que la solicitud de dicha prueba debe encontrarse motivada con las razones correctas, para así no dejar posibilidades abiertas a decir que el juez se está parcializando con alguna de las partes.

Respecto al hecho de saber si ¿Considera usted que el juez en los procesos laborales, necesariamente debe aplicar la prueba de oficio?, de los datos obtenidos se tiene que 25.15% manifiestan están de acuerdo, 46.20% están totalmente de acuerdo, el 11.39% manifiestan que no están Ni de acuerdo, Ni en desacuerdo, en cambio el 15.19%, hechos que se asemejan a la investigación realizada por Martínez (2015), en su artículo denominado: “LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA DE OFICIO” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ya que las conclusiones a las que arribó son las siguientes: el juez no debe en ningún momento ignorar el debido proceso, la justicia y la imparcialidad, ya que son elementos que ofrecen garantía real de la existencia de un juicio justo y objetivo, esto sumado a que el juez solicitará la prueba de oficio siempre y cuando considere necesario, motivado por las razones suficientes, ya que en ningún caso un juez puede ni debe tomar una decisión teniendo dudas de los hechos ocurridos en el proceso presentado.

En cuanto a la opinión de querer saber si ¿Deja dudas la circunstancialidad de la aplicación de la prueba de oficio?, de los datos obtenidos se tiene que el un 41.77% manifiesta estar de acuerdo, el 37.34% están totalmente de acuerdo, estos resultados se relacionan con el trabajo de investigación realizado por Rivera (2016), en la tesis denominada “INFLUENCIA DE LA DECISIÓN DE LOS JUECES LABORALES ORALES DE PRUEBA DE OFICIO, DE MEDIOS DE PRUEBA EXTEMPORÁNEOS RECHAZADOS, EN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO”, trabajo de investigación para optar el grado de Abogado Universidad Privada del

Norte, el cual concluye que: Se constató que en caso de violación del derecho al debido proceso durante la aplicación de la prueba de oficio (art. 22° NLPT - Ley No. 29497); la decisión de los jueces de trabajo oral del distrito judicial de La Libertad - Provincia de Trujillo entre julio de 2012 y julio de 2015, al incluir la prueba de oficio, se transgredió el derecho al debido proceso y por ende un determinado conjunto de garantías que este abarca.

Respecto al hecho de saber si ¿Usted cree que el juez debe de garantizar su imparcialidad en la prueba de oficio?, se tiene de las encuestas realizadas, que un 32.28% manifiestan estar de acuerdo, un 49.37% están totalmente de acuerdo, hechos que se relacionan con el trabajo de investigación realizado por Martínez (2015), en su artículo denominado: “LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA DE OFICIO” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las conclusiones a las que arribó son las siguientes: los jueces, no deben ser vistos como una guía para su nuevo rol como jefes de procedimiento, ni debe considerarse que los jueces permiten modificar o reemplazar partes, pues el juez resulta ser una persona imparcial, lo cual asegura la garantía real de la existencia de una sentencia honesta y objetiva.

En cuanto a la opinión de saber si ¿Considera usted que las conclusiones tomadas por el VII pleno laboral, no son las adecuadas para la buena aplicación de la prueba de oficio?, se tiene de las encuestas realizadas, que el 34.81% manifiestan estar totalmente de acuerdo, un 47.47% están de acuerdo, hechos que se relacionan con el trabajo de investigación realizado por Martínez (2015), en su artículo denominado: “LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA DE OFICIO” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, las conclusiones a las que arribó son las siguientes: el derecho de instrucción otorgado a los jueces bajo el nuevo rol de jueces que actúan como administradores de programas no debe verse, como una habilidad que permite a los jueces cambiar o reemplazar partes para convertirse en una absoluta verdad. El carácter o capacidad del juez no afecta las condiciones del juez y no presupone las condiciones de las partes en el proceso, ya que desconoce el debido proceso, la equidad e imparcialidad, estos elementos deben garantizar verdaderamente la existencia de un juicio justo y objetivo.

Nos podemos dar cuenta de los dos criterios que se concluyeron en el Pleno Laboral, respecto al hecho de saber si ¿Se debe mencionar los criterios de razonabilidad tomados por el juez a la hora de aplicar la prueba de oficio?, los resultados que están de acuerdo es del 48.10%, el 44.94% están totalmente de acuerdo, estos resultados se relacionan con el trabajo de investigación realizado por Zuta (2017), en su tesis denominada, “LA CARGA PROBATORIA EN EL PROCESO LABORAL A PARTIR DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EN ESTE ÁMBITO”, trabajo de investigación para optar el título de segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, concluye que:

Ahora es posible probar algunos hechos negativos, por lo que, dados los episodios de cada caso en particular, el juez puede aplicar una carga probatoria dinámica también sobre los hechos negativos, si es el que alega que las condiciones para su acreditación son mejores. En todo caso, el fallo del juez debe estar debidamente motivado.

En cuanto a la opinión de saber si ¿Usted cree que la jurisprudencia sobre la aplicación de la prueba de la prueba de oficio es la necesaria?, se tiene de las encuestas realizadas que el 33.54% manifiestan estar de acuerdo, un 20.25% están totalmente de acuerdo, el 32.28% manifiestan ni de acuerdo, ni en desacuerdo; el 12.66% manifiestan un desacuerdo, estos resultados se relacionan con el trabajo de investigación realizado por Palomino (2017), en su tesis denominada: “LA AFECTACION DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL”, trabajo de investigación para obtener el grado de abogado, en la Universidad Andina del Cusco, en el cual se menciona que: es necesaria tener jurisprudencia válida respecto a los casos en los cuales se llega a aplicar prueba de oficio, debido a que ayuda a tener un camino válido para que el juez siga solicitando pruebas de oficio y en qué casos realizarlo.

Existe una clara discusión sobre si la jurisprudencia es la necesaria y adecuada para resolver estas controversias y nos damos cuenta en las investigaciones mencionadas que existe un claro vacío en la ley y que debe

reformular con el fin que el juez y las partes puedan estar seguros con la aplicación de dicha prueba de oficio.

3.3.Propuesta

PROYECTO DE LEY N.º 3002

FORMULA LEGAL

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE PROPONE LA MODIFICATORIA DEL ART.22 DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO, PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD PROBATORIA DEL JUEZ

EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 1º. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objetivo modificar la prueba de oficio en los procesos laborales, regulado en el artículo N°22 de la NLPT, a fin de regular los vacíos que aún existen en el referido artículo, ello en el marco de la tutela jurídica que brinda el Estado, resultando necesario dicha modificación para asegurar la imparcialidad procesal.

Artículo 2º. - De la incorporación

La necesidad de modificar legislativamente el mencionado artículo en cuestión de la incorporación en el marco jurídico – laboral, se halla plenamente justificada en la medida que actualmente el ordenamiento laboral, si bien menciona cuándo se debe aplicar la prueba de oficio, sin embargo no se provee que se pueda dar la figura de la parcialidad del juez debido que no cuenta con un aplicación normativo que regule los

criterios a tomar, en la que muchos veces algunas de las partes puedan aprovecharse indebidamente de este medio probatorio .

Artículo 3°. - De la regulación

En tal sentido, debe modificarse el artículo nro.22 (Prueba de Oficio), debiendo quedar de la siguiente manera:

De manera excepcional, el juez puede establecer la práctica de alguna prueba adicional, para incorporar esta ha debido ser mencionada o sugerida por alguna de las partes, por lo que procederá a dar suspensión la audiencia en la que se actúan las pruebas por un plazo adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. A si mismo si existe recurso de impugnatorio contra la mencionada prueba, se deberá esperar lo resuelto por la segunda instancia.

Esta puede ser impugnada siempre y cuando el juez no motive adecuadamente su resolución.

Esta facultad solo puede ser invocada en primera instancia.

ANALISIS COSTO BENEFICIO.

El presente proyecto de Ley, no generará ni exigirá gasto alguno al erario nacional, ya que solo busca suplir los vacíos existentes del NUEVA LEY PROCESAL LABORAL, que se incorporará, será aplicada y propuesta para aplicarla en los procesos laborales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Vigencia

La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Comunicar al Señor presidente de la República para su promulgación.

IV. CONCLUSIONES

1. Después de realizar el análisis respectivo del estado actual de la prueba de oficio, se llega a percibir que en la actualidad cuenta con vacíos, los cuales deben ser modificadas de forma adecuada y precisa, ya que estamos refiriéndonos a un medio probatoria que influye en los procesos laborales.
2. Al realizar la investigación y la examinación de la aplicación de la prueba de oficio en nuestro distrito judicial, se llegó a determinar que en muchos procesos deja dudas la imparcialidad probatoria del juez cuando solicita la aplicación del mencionado artículo, dejando insatisfechas a las partes que acuden a dicha instancia judicial.
3. Los factores influyentes en que afecta la imparcialidad probatoria del juez, consisten en que el artículo en mención no se encuentra regulado adecuadamente y adicionalmente a esto no se pueda respaldar en jurisprudencia o plenos laborales, que puedan ofrecer el respaldo o lineamientos necesario.
4. Al realizar la modificatorio en el presente artículo, generara que las partes que sienta que se vulneran sus derechos y acuden a la instancia judicial, lleven un adecuado proceso, que se podrá ver reflejado en lo resuelto por el juez y además se podrá cumplir con uno de los principios laborales como la CELERIDAD PROCESAL.

V. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que no se deba aplicar supletoriamente el artículo N° 194 del Código Procesal Civil, debido que no es lo adecuado, ya que no se toma en cuenta que los principios procesales no son similares y que además existen vacíos en el mencionado artículo.
2. Es importante que el VII pleno laboral sea revisado nuevamente, y de esta forma llegar a nuevas conclusiones que puedan ofrecer nuevos lineamientos con el fin que se aplique la prueba de oficio de manera adecuada.
3. Es necesario modificar la prueba de oficio en los procesos laborales, con el fin de poder tener una seguridad jurídica cuando el juez imparta justicia para que los procesos sean llevados de manera adecuada e imparcial, sin perjudicar a ninguna de las partes.

VI. BIBLIOGRAFIA

- Aboislaiman, L. (2017). La equidad como principio general del derecho. Criterio de interpretación. *Revista Argumentos*. 4(2017)
<http://oaji.net/articles/2017/3865-1516470252.pdf>
- Alfaro, L. (2016). *La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez*.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/58-92/15612>.
- Ámbito jurídico. (2016). *Conozca las tres clases de derogación de las leyes*.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/civil-y-familia/conozca-las-tres-clases-de-derogacion-de-las-leyes>
- Antinori. (2006). *Conceptos Básicos del Derecho*, Primera edición, pp. 25, 26
- Arellano, C. (2004). Las grandes divisiones del Derecho. *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28685/25936>
- Arias, A. (2016). *La aplicación de la Carga Dinámica de la Prueba en el Procedimiento Laboral* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia] Archivo digital
<http://bdigital.unal.edu.co/54502/1/arielariasnu%C3%B1ez.2016.pdf>
- Avalos, J. V. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal Trabajo*. Jurista editores E.I.R.L.
- Avalos, J. V. (2011). *Estudios Sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Primera edición.
- Bazán, C. (2012). Apuntes sobre la justicia en la Ética a Nicómaco: Aristóteles para juristas. *Ius et veritas*. 30(2005).
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12452/13013>

- Becerra, O (2013). El Derecho Constitucional a un Juez Parcial. *Artículos sobre derecho constitucional y ciencias políticas*.
<http://blog.pucp.edu.pe/item/180109/el-derecho-aljuez-imparcia>
- Cavani, R (2019). *En el conversatorio de derecho laboral PUC*.
<https://lpderecho.pe/polemicas-uso-prueba-oficio-renzo-cavani/>
- Celis, D. (2017). *La influencia de las pruebas de oficio en el nuevo proceso laboral para demostración de las horas extras: Lambayeque 2010-2017* [Tesis de maestría. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] Archivo digital
<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/764/recent-submissions>
- Chávez (2015). *La prueba de oficio y breve comentario de su regulación en la nueva ley procesal del trabajo*. Primera edición.
- Danel, K. (2019). *¿Conoces las ramas del Derecho?* <https://www.uic.mx/conoces-las-ramas-del-derecho/>
- Educa Red, (2013). *Norma Jurídica*.
https://www.ecured.cu/Norma_jur%C3%ADdica
- Enciclopedia jurídica (2015). Definición de equidad. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/equidad/equidad.htm>
- Equipo de redacción. (2017). *Concepto de Equidad*. <https://concepto.de/equidad/>.
- Equipo de redacción. (2014). Concepto de derecho. <https://conceptodefinicion.de/>
- Equipo de redacción. (2018). *Concepto de Legislación*.
<https://conceptodefinicion.de/legislacion/>
- Equipo de redacción. (2019). *Ramas del derecho*. Recuperado de
<https://concepto.de/ramas-del-derecho/>.
- Figuroa, E. (2010). *El Principio de proporcionalidad en la Sede Constitucional*.
<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/10/10/el-principio-de-proporcionalidad-ensede-constitucional/>

- Gómez, A. (2015). *La carga dinámica de la prueba en el procedimiento laboral colombiano* [Tesis de maestría, Universidad de Medellín] Archivo digital https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/2209/TG_EDPC_13.pdf?sequence=1
- Granizo, A. (2017). *Principio dispositivo y prueba ordenada de oficio en el procedimiento laboral oral* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar] Archivo digital <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1103>
- Huamán, C. (2017). *La iniciativa probatoria del árbitro para disponer y actuar pruebas de oficio: ¿Es compatible con la carga probatoria de las partes?* [Trabajo para optar el grado de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú] Archivo digital http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11768/HUAMAN%20CACHAY%20JORGE%20LUIS_trabajo%20final.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Huayta (2016). *La prueba de oficio y su colisión con el principio de imparcialidad en los juzgados especializados de trabajo – SJL* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo] Archivo digital http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/23/discover?filtertype=dateIssued&filter_relational_operator>equals&filter=2016
- Ley 29497 de 2009 Nueva Ley Procesal del Trabajo. (2009, 30 de diciembre). Congreso de la República. Diario oficial El peruano. https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9887598046126744a6babe021c5bb19c/Ley_29497_Nva_ley_procesal_Trabajo.pdf?MOD=AJPERES
- Lobos, P. (2017). *Facultad del Juez Laboral de decretar prueba de oficio a la luz del principio de igualdad procesal* [Tesis de maestría, Universidad de Chile] Archivo digital <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144450/Facultad-del-juez-laboral-de-decretar-prueba-de-oficio-a-la-luz-del-principio-de-igualdad-procesal.pdf?sequence=1>

- Martínez, T. (2010). La imparcialidad del juez respecto de la prueba de oficio. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 4(1). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2395>
- Mendoza, D. (2014). *La aplicación del principio protector en las pruebas del procedimiento laboral* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Mayor de San Andrés] Archivo digital <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13554/T4455.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mendoza, C. (2013). Crítica a la “prueba de oficio”: ¿es razonable su inimpugnabilidad? *Ius 360*. <http://ius360.com/publico/procesal/critica-a-la-prueba-de-oficio-es-razonable-su-inimpugnabilidad/>
- Membrillo. (2018). El proceso penal inmediato y la afectación al principio de imparcialidad del juez penal frente a la ausencia de etapa intermedia [Tesis de maestría. Universidad de Chiclayo] Archivo digital <http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/100/1/EL%20PROCESO%20OPENAL%20INMEDIATO%20Y%20LA%20AFECTACION%20AL%20PRINCIPIO%20DE%20IMPARCIALIDAD%20DEL%20JUEZ%20PENAL%20FRENTE%20A%20.pdf>.
- Monroy, J. (2015). *Comentarios a la ley procesal de trabajo*. <file:///C:/Users/vleyv/Desktop/9126-Texto%20del%20art%C3%ADculo-36177-1-10-20140608.pdf>
- Osorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, primera edición electrónica. https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- Paredes (2013). Principios del código procesal civil peruano. <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>

- Palomino, B. (2017). *La afectación del principio de imparcialidad en el juicio oral en el proceso penal* [Tesis para optar el título de abogado. Universidad Andina del Cusco] Archivo digital <http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/907/1/RESUMEN.pdf>
- Picado. C (2014). *El derecho de ser juzgado por un Juez justo*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>
- Pleno jurisdiccional nacional laboral y procesal laboral Chiclayo. (2018). <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/ConclusionesFinalesPleno-Laboral.pdf>
- Puente (2015). *Los principios en la nueva ley procesal de trabajo N°29497* <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e/PRINCIPIOS+NLPTPedro+Puente+Bardales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e>
- Ramos, J. (2013). Los principios del derecho laboral. *Instituto de investigaciones jurídicas Rambell*. <http://institutorambell.blogspot.com/2013/09/los-principios-del-derecho-laboral-jose.html>
- Rivera, R. (2016). *Influencia de la decisión de los jueces laborales orales de prueba de oficio, de medios de prueba extemporáneos rechazados, en el derecho al debido proceso* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Privada del Norte] Archivo digital <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10122/Rivera%20Medina%20Roc%20C3%ADo%20del%20Carmen.pdf?sequence=1>
- Rodríguez R. (2013). *Imparcialidad Judicial*. [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjC1MTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAscjvhTUAAAA=WKE#:~:text=La%20imparcialidad%20judicial%20significa%20%22la,un%20proceso%20\(Rodr%C3%ADguez%20Ramos\).](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjC1MTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAscjvhTUAAAA=WKE#:~:text=La%20imparcialidad%20judicial%20significa%20%22la,un%20proceso%20(Rodr%C3%ADguez%20Ramos).)

- Salazar, A. (2015). La imparcialidad del juez de conocimiento en Colombia, análisis documental. [Análisis Documental. Universidad Militar Nueva Granada]. Archivo Digital
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/fjv335p/doc/fjv335p.pdf>
- Sentencia EXP. N.º 0090-2004-AA/TC (2004, 05 de julio). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini) <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Seminario de Justicia de la federación*. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/223/223069.pdf>
- Temas de derecho. (2012). *Características de la Norma Jurídica*. <https://temasdederecho.wordpress.com/2012/09/26/caracteristicas-de-la-norma-juridica/>
- Universo Jus. (2013). *Definición de acción constitutiva*. <http://universojus.com/definicion/accion-constitutiva>
- Vásquez, P. (2016). *Las preguntas aclaratorias del artículo 329 inciso 4º del código procesal penal como facultad probatoria del juez: perspectiva dogmática y alcances prácticos* [Tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad Austral de Chile] Archivo digital <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/fjv335p/doc/fjv335p.pdf>
- Vinatea & Tomaya (2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, primera edición.
- Zavaleta, R. La discrecionalidad judicial... querer no es poder. *Revista jurídica Cajamarca*.
<https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista14/discrecion.htm>
- Zurita, Sánchez (2016). *Inimpugnabilidad de la resolución que ordena la prueba de oficio y el cuestionamiento de las partes de su actuación en el proceso* [Tesis para optar el grado de abogado. Universidad Andina del Cusco]. Archivo digital <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/772>

Zuta (2017). *La carga probatoria en el proceso laboral a partir de las normas que regulan la conservación de los documentos en este ámbito*. [Trabajo Académico para optar el grado de segunda especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Pontificia Universidad Católica del Perú]. Archivo digital <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/10245>


ANEXOS

AUTORIZACIÓN PARA APLICACIÓN DE ENCUESTA

Por el presente, autorizo al Sr. **Victor Hugo Leyva Altamirano**, identificado con DNI N° 72183937, a realizar la aplicación de una encuesta para el desarrollo de sus tesis de pregrado denominada “Modificatoria del artículo 22° de la NLPT para garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en el distrito judicial de Lambayeque.”, dicha encuesta se aplicará a los abogados del Estudio TORRES PASTOR ABOGADOS, y serán realizadas en las fechas del 15 al 19 de abril del año 2019.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Chiclayo, 12 de abril, 2019.-



Arturo Alejandro Muñoz Carranza
Gerente General

CUESTIONARIO



“MODIFICATORIA DEL ARTICULO 22° DE LA NLPT PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.”

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.

TD: Totalmente Desacuerdo **D:** Desacuerdo **NO:** Ni de acuerdo, ni en desacuerdo

A: De Acuerdo **TA:** Totalmente de Acuerdo

Nº	PREGUNTAS	TD 1	D 2	NO 3	A 4	TA 5
01	¿Usted cree que el fin del derecho es buscar justicia y equidad?					
02	¿Está de acuerdo con la aplicación de la prueba de oficio en nuestro sistema jurídico?					
03	¿Está de acuerdo que en el derecho privado las partes son los únicos en aportar las pruebas pertinentes?					
04	¿Está de acuerdo con la aplicación de la prueba de oficio en los procesos laborales?					
05	¿La prueba de oficio ayuda a esclarecer los procesos laborales?					
06	¿Se debe otorgar facultades al juez con el fin que aporte en el proceso laboral?					
07	¿Considera usted que el artículo 22 de la NLPT está regulada adecuadamente?					
08	¿El juez debe tener potestad para incorporar una prueba dentro de un proceso?					
09	¿Al existir motivación por parte del juez al incorporar una prueba de oficio estaría influenciando en cooperar con una de las partes?					
10	¿Cree usted que la prueba de oficio es necesaria en los procesos laborales?					
11	¿Cree usted que al aplicar el juez la prueba de oficio estaría influenciando en la sentencia?					
12	¿Está de acuerdo que se pueda aplicar la prueba de oficio en segunda instancia?					
13	¿Considera usted que el juez en los procesos laborales, necesariamente debe aplicar la prueba de oficio?					

14	¿Qué recurrente en los procesos laborales llevados por usted se han aplicado la prueba de oficio?					
15	¿Deja dudas la circunstancialidad de la aplicación de la prueba de oficio?					
16	¿En alguno de los procesos llevados por usted, se aplicó la prueba de oficio arbitrariamente?					
17	¿Es adecuado que sea inimpugnable la decisión de la aplicación de la prueba de oficio?					
18	¿Está de acuerdo con derogar totalmente la prueba de oficio en los procesos laborales?					
19	¿Cree usted que el principio de celeridad no se debe priorizar sobre una prueba de oficio en los procesos laborales?					
20	¿Usted cree que la prueba de oficio garantiza la imparcialidad del juez?					
21	¿En alguno de los proceso llevados por usted la aplicación de la prueba de oficio determinó lo resuelto por el juez?					
22	¿Vulnera derechos fundamentales la aplicación de la prueba de oficio?					
23	¿Cree usted que las conclusiones tomadas por el VII pleno laboral, no son las adecuadas para la buena aplicación de la prueba de oficio?					
24	¿Usted cree que existe un vacío legal en el artículo 22 de la NLPT?					
25	¿Está de acuerdo que la prueba oficio se realice después del plazo pertinente para que alguna de las partes pueda apelar dicho auto?					
26	¿Cree usted que al aplicar la prueba de oficio existe equidad?					
27	¿Se debe mencionar los criterios de razonabilidad tomados por el juez a la hora de aplicar la prueba de oficio?					
28	¿Usted cree que la jurisprudencia sobre la aplicación de la prueba de oficio es la necesaria?					
29	¿Está de acuerdo que se debe mencionar literalmente los criterios a tomar por parte del juez para aplicar la prueba de oficio en los procesos laborales y de esta forma evitar las suspicacias de imparcialidad?					
30	¿Cree usted que en el derecho el juez podría asistir la defensa técnica de alguna de las partes?					

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ	Arturo Alejandro Muñoz Carranza.	
2.	PROFESIÓN	Abogado.
	ESPECIALIDAD	Derecho Civil y Laboral.
	GRADO ACADÉMICO	Magíster
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	Seis años
	CARGO	Jefe del área Civil del Estudio Torres Pastor
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p style="text-align: center;">“MODIFICATORIA DEL ARTICULO 22° DE LA NLPT PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE.”</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Victor Hugo Leyva Altamirano.
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u> Proponer la modificatoria del Art. 22 de la NLPT para Garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque.</p>
		<p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>A) Diagnosticar el estado actual de la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque.</p> <p>B) Identificar los factores influyentes en que afecta la imparcialidad probatoria del juez</p>

	<p>en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque.</p> <p>C) modificatoria del Art. 22 de la NLPT para Garantizar la imparcialidad distrito judicial de Lambayeque.</p> <p>D) Estimar los resultados que generará la implantación de la modificatoria del Art. 22 de la NLPT en distrito judicial de Lambayeque.</p>
--	--

A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Usted cree que el fin del derecho es buscar justicia y equidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
02	<p>¿Está de acuerdo con la aplicación de la prueba de oficio en nuestro sistema jurídico?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
03	<p>¿Está de acuerdo que en el derecho privado las partes son los únicos en aportar las pruebas pertinentes?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
04	<p>¿Está de acuerdo con la aplicación de la prueba de oficio en los procesos laborales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

05	<p>¿La prueba de oficio ayuda a esclarecer los procesos laborales?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: center;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
06	<p>¿Se debe otorgar facultades al juez con el fin que aporte en el proceso laboral?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: center;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
07	<p>¿Considera usted que el artículo 22 de la NLPT está regulada adecuadamente?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: center;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
08	<p>¿El juez debe tener potestad para incorporar una prueba dentro de un proceso?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: center;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
09	<p>¿Al existir motivación por parte del juez al incorporar una prueba de oficio estaría influenciando en cooperar con una de las partes?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: center;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
10	<p>¿Cree usted que la prueba de oficio es necesaria en los procesos laborales?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: center;">A () D (x)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>El estudiante podría precisar en las alternativas las causales por las que la prueba de oficio no sería necesaria.</p>

11	<p>¿Cree usted que al aplicar el juez la prueba de oficio estaría influenciando en la sentencia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
12	<p>¿Está de acuerdo que se pueda aplicar la prueba de oficio en segunda instancia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
13	<p>¿Considera usted que el juez en los procesos laborales, necesariamente debe aplicar la prueba de oficio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (x)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>El estudiante puede mejorar la pregunta y mencionar la razón por la que la prueba de oficio resulta necesaria.</p>
14	<p>¿Qué recurrente en los procesos laborales llevados por usted se han aplicado la prueba de oficio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
15	<p>¿Deja dudas la circunstancialidad de la aplicación de la prueba de oficio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
16	<p>¿En alguno de los procesos llevados por usted, se aplicó la prueba de oficio arbitrariamente?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

17	<p>¿Es adecuado que sea inimpugnable la decisión de la aplicación de la prueba de oficio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
18	<p>¿Está de acuerdo con derogar totalmente la prueba de oficio en los procesos los procesos?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
19	<p>¿Cree usted que el principio de celeridad no se debe priorizar sobre una prueba de oficio en los procesos laborales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (x)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Menciono al tesista que esta pregunta no cuenta con la relevancia suficiente para el tema de la investigación.</p>
20	<p>¿Usted cree que el juez debe de garantizar su imparcialidad en la prueba de oficio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
21	<p>¿En alguno de los procesos llevados por usted la aplicación de la prueba de oficio determinó lo resuelto por el juez?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
22	<p>¿Vulnera derechos fundamentales la aplicación de la prueba de oficio?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

23	<p>¿Cree usted que las conclusiones tomadas por el VII Pleno Laboral, no son las adecuadas para la buena aplicación de la prueba de oficio?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: right;">A () D (x)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Debe asegurarse el estudiante, que todos los abogados entrevistados tengan un conocimiento claro respecto a la prueba de oficio en el ámbito laboral.</p>
24	<p>¿Usted cree que existe un vacío legal en el artículo 22 de la NLPT?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: right;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
25	<p>¿Está de acuerdo que la prueba de oficio se realice después del plazo pertinente para que alguna de las partes pueda apelar dicho auto?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: right;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
26	<p>¿Cree usted que al aplicar la prueba de oficio existe equidad?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: right;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
27	<p>¿Se debe mencionar los criterios de razonabilidad tomados por el juez a la hora de aplicar la prueba de oficio?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: right;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
28	<p>¿Usted cree que la jurisprudencia sobre la aplicación de la prueba de oficio es la necesaria?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p style="text-align: right;">A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

29	<p>¿Está de acuerdo que se debe mencionar literalmente los criterios a tomar por parte del juez para aplicar la prueba de oficio en los procesos laborales y de esta forma evitar las suspicacias de imparcialidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
30	<p>¿Cree usted que en el derecho el juez podría asistir la defensa técnica de alguna de las partes?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (x) D ()
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p>La encuesta que se aplicará a los abogados de nuestro estudio jurídico se encuentra bien realizada, pues cuenta con preguntas coherentes y pertinentes, las cuales ayudan a que los abogados puedan manifestar su manera de pensar respecto al tema de la prueba de oficio, lo que es muy importante debido a que muchas veces hemos visto que es por la prueba de oficio que un proceso se puede parcializar y no se obtiene un buen resultado.</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>Considero oportuno mencionar que podría mejorar el orden de las preguntas para que se cuente con una mejor ilación.</p>	



ARTURO A. MUÑOZ CARRANZA
ABOGADO
ICAL. N° 5762

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
MODIFICATORIA DEL ARTICULO 22 DE LA NLPT PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS LABORALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE	¿Cómo Garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque?	GENERAL: proponer modificatoria del Art. 22 de la NLPT para Garantizar la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque	modificatoria del Art. 22 de la NLPT Garantizaría la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque	Independiente: MODIFICATORIA DEL ART. 22 DE LA NLPT	supletoriedad	Tipo de investigación. - No experimental. Transversal Descriptiva Propositivo.	Población.
		ESPECÍFICOS: 1.-Diagnosticar el estado actual de la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque					

		<p>2.-Identificar los factores influyentes en que afecta la imparcialidad probatoria del juez en los procesos laborales en distrito judicial de Lambayeque</p> <p>3.-modificatoria del Art. 22 de la NLPT para Garantizar la imparcialidad distrito judicial de Lambayeque</p> <p>4.-Estimar los resultados que generará la implantación de la modificatoria del Art. 22 de la NLPT en distrito judicial de Lambayeque</p>		<p>Dependiente:</p> <p>LA IMPARCIALIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN LOS PROCESOS LABORALES</p>	<p>razonabilidad</p>		<p>Muestra.</p> <p>Unidad de Estudio.</p>
--	--	--	--	--	----------------------	--	---

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, a Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia : 21 votos

Segunda ponencia : 58 votos

Abstenciones : 0 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *"De manera excepcional, es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. El artículo 21 de la NLPT 29497 no debe ser interpretado de una manera cerrada y restrictiva, pues lo contrario afectaría el principio de veracidad y la justicia que deben prevalecer, pues el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para el logro de los fines de la Administración de Justicia".*

SUB TEMA N° 2 ACTUACIÓN DE LA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA

¿Es posible actuar prueba de oficio en segunda instancia?

Primera Ponencia:

NO, pues en este caso corresponde aplicar la norma procesal especial, que expresamente no establece que la prueba de oficio pueda ser actuada en segunda instancia; más aún, si se tiene en cuenta que su actuación en segunda instancia afecta el derecho a la doble instancia. Asimismo, no puede soslayarse que el proceso laboral diseñado en la NLPT, erige como uno de sus principales principios y fines del proceso, la Celeridad, siendo que la actuación de prueba de oficio en segunda instancia rompe el esquema de este proceso.

Segunda Ponencia:

SÍ, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. Sin embargo, no procede la prueba de oficio respecto de medios probatorios extemporáneos según lo previsto en el artículo 21 de la NLPT 29497.

Tercera Ponencia:

SÍ, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea.

Fundamentos de la Primera Ponencia

Si bien la NLPT 29497 prevé la prueba de oficio, no la establece expresamente para su uso en segunda instancia. Ello se entiende claramente, teniendo en cuenta el marco del sistema del nuevo proceso oral de la NLPT 29497, propugna como objetivo principal el logro de la celeridad, como se ha explicado precedentemente en la fundamentación sobre el artículo 21 de la NLPT 29497.

La prueba de oficio trastoca la naturaleza y objetivos del proceso diseñado en la NLPT 29497, por lo que debe ser aplicada de manera restrictiva, esto es, únicamente en primera instancia.

Fundamentos de la Segunda Ponencia

Si bien es posible la actuación de medios probatorios de oficio en segunda instancia, no obstante, dicha facultad del juzgador no procede respecto de los medios probatorios extemporáneos, proscritos conforme a lo previsto en el artículo 21 de la NLPT 29497. Admitir que en segunda instancia pueda incorporarse medios probatorios extemporáneos, colisionaría con lo establecido en el artículo 21, se convertiría en un modo de "sacarle la vuelta" a dicha norma. En tal sentido, corresponde que en segunda instancia el Juez *ad quem* únicamente incorpore medios probatorios "adicionales", esto es, medios probatorios que no hayan sido ofrecidos por ninguna de las partes no obstante su relevancia para resolver el proceso.

Fundamentos de la Tercera Ponencia

La actuación de prueba de oficio en segunda instancia debe proceder en todo caso, inclusive tratándose de medios probatorios extemporáneos, los cuales pueden ser incorporados por el Juez *ad quem*, pues debe privilegiarse los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, toda vez que tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. En tal sentido, incorporar de oficio medios probatorios extemporáneos, no colisionaría con lo dispuesto en el artículo 21 de la NLPT 29497.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzales, Directora de Debates, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las conclusiones arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y ocho (08) votos por la tercera ponencia, manifestando que "Se ha concluido que es totalmente posible la actuación probatoria oficiosa en segunda instancia, incluso respecto de prueba extemporánea, pues debe privilegiarse los principios de economía, celeridad procesal y veracidad, y no

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL

consideramos que colisione con el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Franklin Gregorio Gutiérrez Merino, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y diez (10) votos por la tercera ponencia, estableciendo que “Primero. - La actuación de probar de oficio en segunda Instancia si es posible por el Principio de Veracidad. Segundo. - La norma Laboral es flexible y no restrictiva como en el caso del trámite del Recurso de Casación”

Grupo N° 03: El señor relator Dr. Raúl Serafín Rodríguez Soto, expreso que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y nueve (09) votos por la tercera ponencia estableciendo que “SÍ, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea”

Grupo N° 04: La señora relatora Dra. Cecilia Espinoza Montoya, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos, expresando que “Primero. - Debida motivación en forma obligatoria. Segundo. - No afecta el derecho a la doble instancia por ponderación de los principios de veracidad, celeridad y economía procesal. Tercero. - Debe garantizarse el derecho de defensa y al contradictorio. Cuarto. - Que la fuente de prueba este en el proceso. Quinto. - Que se trate de un caso de insuficiencia de pruebas no de ausencia y Sexto. - Sólo hay prohibición de pruebas de oficio en la Casación”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alexander Arturo Urbano Menacho, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y ocho (08) votos por la tercera ponencia, estableciendo que “SÍ, es

una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea”.

Grupo N° 06: El señor relator Dr. Enrique Rodas Ramírez, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y cuatro (04) votos por la tercera ponencia, manifestando que “Sí, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea”.

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Martha Quilca Molina, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y ocho (08) votos por la tercera ponencia, expresando que “Primero. - Que no, porque es sustituir a las partes en la actuación probatoria. Segundo. - Que sí, pero no puede ordenarse la actuación de las pruebas de oficio extemporáneamente en vista de que esta ésta regulada para las partes y no para el Juez. Tercero. - Que el Colegiado si puede ordenar las pruebas de oficio en segunda instancia en virtud del artículo 22 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo e incluso las pruebas extemporáneas ofrecidas por las partes en segunda instancia. Al privilegiar los principios de Economía Procesal, Celeridad y Veracidad, por cuanto los procesos laborales deben ser dinámicos de tal manera que incorporar de oficio medios probatorios extemporáneos no colisiona con lo dispuesto en el artículo 21 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Alberto Eleodoro Gonzáles Herrera, hace presente que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la tercera ponencia. Siendo un total de cero (0) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y siete (07) votos por la tercera ponencia, estableciendo que

Primero. - La Nueva Ley Procesal Laboral, señala hasta qué momento se puede incorporar medio probatorio extemporáneo, siendo está a nivel de primera instancia, conforme al artículo 21° de la NLPL. Segundo. - La mayoría considera, que el proceso laboral es un instrumento para arribar a la verdad, asimismo no hay norma expresa que impida al órgano jurisdiccional en segunda instancia que pueda incorporar medio probatorio extemporáneo, como si lo hace la ley impidiendo la admisión y actuación en sede casatoria, consecuentemente si es posible incorporar y valorar medio probatorio extemporáneo".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, la Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, a Directora de Debates y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, doctora Cecilia Lucila Tutaya Gonzáles da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo con las precisiones y aclaraciones que se hicieron en la sesión plenaria, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	04 votos
Segunda ponencia	:	11 votos
Tercera Ponencia	:	64 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la tercera ponencia que enuncia lo siguiente:
"Sí, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal

laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea”.

SUB TEMA N° 3 (Pregunta Condicional)

¿Cuál es el procedimiento para la actuación de los medios probatorios en segunda instancia?

Primera Ponencia

La decisión que dispone la actuación de prueba de oficio en segunda instancia, debe ser dictada en audiencia de Vista de la Causa. De no estar una o ambas partes en la Audiencia de Vista de la Causa, debe convocarse a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada.

Segunda Ponencia

La decisión que dispone la actuación de prueba de oficio en segunda instancia, puede ser dictada inclusive fuera de la audiencia de Vista de la Causa, si bien, de acuerdo al caso, debe convocarse a las partes procesales a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada.

Fundamentos de la Primera Ponencia

Teniendo en cuenta que la prueba de oficio es excepcional, así como los principios de oralidad, la disposición de su actuación debe ser adoptada en la audiencia de vista de la causa.

Asimismo, el Juez *ad quem* debe garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de las partes, por cuyo motivo corresponde que se les convoque a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada.

Fundamentos de la Segunda Ponencia

La prueba de oficio puede ser dictada mediante resolución, con la finalidad de que su actuación pueda inclusive tener lugar en la audiencia de vista de la